

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA,
CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EL
DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL 2026 DOS MIL
VEINTISÉIS, A PARTIR DE LAS 12:00 DOCE HORAS, EN
EL SALÓN DE PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Maestro JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados en funciones:

ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA,
GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,
TOMÁS AGUILAR ROBLES,
ANTONIO FLORES ALLENDE,
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,
ADRIÁN TALAMANTES LOBATO,
MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ,
ENRIQUE FLORES DOMINGUEZ,
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,
ARCELIA GARCÍA CASARES,
JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA,
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
RICARDO SURO ESTEVES,
BOGAR SALAZAR LOZA,
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,
WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA,
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,
MAYRA ANGÉLICA SÁNCHEZ GRAJEDA,
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,
MIRIAM HAYDEÉ RINCÓN OCHOA,
JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ,
DAMIÁN CAMPOS GARCÍA, y
ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Justificándose la inasistencia de la Magistrada:
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, (Por estar
atendiendo asuntos inherentes a su encargo)

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro RAÚL
VALDEZ ARREDONDO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy buena tarde tengan todas y todos, bienvenidas y bienvenidos sean Señoras y Señores Magistrados, personal del Poder Judicial, público que nos acompaña y a quienes nos siguen a través de Judicial TV Jalisco, y en particular, dar la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión, a las y los estudiantes del primer semestre de Criminología y Derecho del CUCSH Belenes de la Universidad de Guadalajara, bienvenidas y bienvenidos sean a este espacio donde se dialoga sobre la justicia y que es Casa de todas y todos y particularmente de quienes se preparan para ser las y los futuros abogados, que privilegio que tengan la oportunidad de visitar los Poderes del Estado y el día de hoy en una Sesión que se lleva a cabo como cada martes en este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

A efecto de en su caso poder llevar a cabo el día de hoy, la Cuarta Sesión Plenaria Ordinaria de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hoy 27 veintisiete de enero del año 2026 dos mil veintiséis; pregunto primeramente a la Secretaría General de Acuerdos, si contamos con el quórum legal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buen día, Señor Presidente, buen día Señoras y Señores Magistrados; le informo que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí contamos con el quórum requerido.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Contando con el quórum legal, en este acto se declara abierta la presente Sesión, y les propongo para que rija en la misma, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Tercera Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 20 veinte de enero de 2026 dos mil veintiséis.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.-Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pregunto a Ustedes, Magistradas y Magistrados, en votación electrónica, si se aprueba el anterior Orden del Día. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 31 treinta y un votos a favor.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Cuarta Sesión Plenaria Ordinaria del 27 veintisiete de enero de 2026 dos mil veintiséis, mismo que consiste en:

1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Tercera Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 20 veinte de enero de 2026 dos mil veintiséis.

2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.

3.- Informe de las Honorables Salas.

4.-Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el primer punto del Orden del Día, se somete a su consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 20 VEINTE DE ENERO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no hay alguna observación, en votación electrónica lo someto a aprobación. APROBADO POR MAYORÍA, con 29 veintinueve votos a favor y el registro de dos abstenciones.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ y el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Aprobar el Acta de la Tercera Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 20 veinte de enero de 2026 dos mil veintiséis. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasamos al Segundo Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En esta ocasión, está Presidencia, se reserva hasta Asuntos Varios.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para tal efecto, tiene el uso de la voz, la Magistrada ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA, Presidenta de la Primera Sala Penal.

Magistrada ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA: Gracias, Señor Presidente, bienvenidos a todas y todos los estudiantes que nos acompañan en este día; la Primera Sala, por mi conducto, no tenemos nada que manifestar, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Corresponde el uso de la voz, al Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Presidente de la Segunda Sala Penal.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Muchas gracias, Presidente, buen día a todos los presentes; nuevamente, dar la bienvenida a los alumnos estudiantes de derecho de la Universidad de Guadalajara, y por lo que ve a la Segunda Sala, no tenemos nada que informar a este Pleno, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Corresponde el uso de la palabra, al Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO, Presidente de la Tercera Sala Civil.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Presidente, muchas gracias, muy buenas tardes compañeras y compañeros Magistrados, muy buenas tardes alumnos de recién ingreso a la Universidad de Guadalajara, sean todas y todos bienvenidos; me permito dar cuenta Presidente, de 5 cinco tocas en los que hay excusa de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, en los cuales el Magistrado ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ y un Servidor, calificamos de legal, al haberse desempeñado como Juzgadora y haber conocido de los expedientes correspondientes.

El primero de ellos, es el Toca 614/2025 y la petición es que se designe Magistrada o Magistrado que la sustituya para integrar el quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, para este primer toca que refirió el Presidente de la Tercera Sala Civil, corresponde la designación del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para integrar el quórum correspondiente. Se somete a aprobación en votación electrónica. APROBADO POR MAYORÍA, con 30 treinta votos a favor y el registro de una abstención.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 614/2025, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario

380/2025, del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Cual es el siguiente toca, Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Es el 664/2025.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para este toca antes referido recientemente por el Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO, corresponde la designación en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, el Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO. En votación electrónica pregunto si se aprueban. APROBADO POR MAYORÍA, con 28 veintiocho votos a favor y el registro de una abstención.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar al Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 664/2025, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 1752/2022, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Gracias. El siguiente es el Toca 42/2026.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, para este tercer toca antes referido, de igual manera para integrar quórum, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, corresponde la designación del Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ. En votación electrónica, se

pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 28 veintiocho votos a favor y el registro de una abstención.

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar al Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 42/2026, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Sumario 352/2022, del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], también conocida como [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Gracias. El siguiente es el Toca 171/2025.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, para este toca indicado previamente para la debida integración, en virtud de la excusa calificada como de legal por los integrantes de la Tercera Sala Civil, corresponde designar en lugar de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ. En votación electrónica, se somete a aprobación. APROBADO POR MAYORÍA, con 30 treinta votos a favor y el registro de una abstención.

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 171/2025, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio de Tramitación Especial (Sucesorio Intestamentario) a bienes de

[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], denunciado por
[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] y
[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], expediente 735/1992, del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Cual es el último toca de referencia, por favor Magistrado.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: El último Toca es 540/2025, gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Finalmente, para el toca referido en última instancia, corresponde la designación en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES. Se somete a aprobación, en votación electrónica. APROBADO POR MAYORÍA, con 29 veintinueve votos a favor y el registro de una abstención.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 540/2025, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 208/2025, del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por
[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], en
contra de
[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]. Lo
anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Es todo, muchas gracias, Presidente, muy amable.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Pasamos a la Cuarta Sala Civil, y para tal efecto tiene el uso de la

voz, la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, Presidenta de la Cuarta Sala Civil.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Muchas gracias, Señor Presidente, muy buen día a los integrantes de esta Soberanía, bienvenidos al alumnado de la carrera de Derecho en la Universidad de Guadalajara, futuros abogados y abogadas; en esta ocasión, la Cuarta Sala no cuenta con asunto a tratar, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muchas gracias, Magistrada. Tiene el uso de la voz para informe de Sala, el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, Presidente de la Quinta Sala Civil.

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ: Gracias, Señor Presidente, con el permiso de Usted y de mis compañeras y compañeros Magistrados; doy cuenta a este Honorable Pleno de dos diversas cuentas.

La primera de ellas es respecto al Toca número 684/2025, proveniente del Juzgado de Primera Instancia Civil de Atotonilco el Alto, Jalisco, promovido por [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1], Juicio Civil Sumario, bajo el expediente 130/2022, donde se excusa la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por conocer de este asunto, para que se sirva nombrar Magistrada o Magistrado que integre quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, para integrar el quórum correspondiente en el toca antes referido en la Quinta Sala Civil, corresponde designar a la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ. En votación electrónica pregunto si se aprueba. APROBADO POR MAYORIA, con 30 treinta votos a favor y el registro de una abstención.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar a la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, en sustitución de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES; para que integre quórum en el Toca 684/2025, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario 130/2022, del índice del Juzgado de Primera Instancia Civil de Atotonilco el Alto, Jalisco, promovido por [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado.

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ: El siguiente Toca es el número 711/2025, en donde la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, se encuentra impedida de conocer en el asunto turnado a esta Sala; es en relación al Juicio derivado de la sucesión a bienes de [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], Juicio Sucesorio Intestamentario, proveniente del Juzgado Cuarto de lo Familiar, bajo el expediente 1368/2025, donde el abogado patrono que funge en dicho procedimiento, es el Licenciado TOMÁS SALAS PARRA, para que en los mismos términos Presidente, se nombre Magistrada o Magistrado que integre quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, para la integración legal del toca antes referido, corresponde designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA. En votación electrónica, se somete a aprobación. APROBADO POR MAYORÍA, con 28 veintiocho votos a favor y el registro de una abstención.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES; para que integre quórum en el Toca 711/2025, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario 1368/2025, a bienes de [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado.

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ: Por último, Señor Presidente, dar la mas cordial bienvenida a los alumnos de nuestra Benemérita Universidad de Guadalajara, sean bienvenidos. Es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la voz, el Magistrado JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA, Presidente de la Sexta Sala Penal.

Magistrado JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA: Muchas gracias, Presidente, muy buenas tardes compañeras y compañeros Magistrados, al público que nos acompaña, bienvenidos a los estudiantes de la Universidad de Guadalajara; en esta ocasión, la

Sexta Sala no tiene asunto que informar en este Pleno, gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Tiene el uso de la voz, la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala Civil.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Gracias, Presidente, muy buenas tardes estimadas Magistradas y Magistrados, primero que nada, dar la bienvenida a los estudiantes de Derecho a esta su Casa; la Séptima Sala, por mi conducto, no tiene ningún asunto que tratar Presidente, muchas gracias, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Para informe de Sala, corresponde a la Octava Sala Civil, y para tal efecto tiene el uso de la voz, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente, buenas tardes Magistradas, Magistrados, personal que nos acompaña. En primer término, a nombre de los integrantes de la Octava Sala, la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y el de la voz, le damos la cordial bienvenida a los estudiantes de la Universidad de Guadalajara, particularmente de la carrera de Derecho y Criminología desde el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, un centro de grandes recuerdos para el de la voz; por lo que se refiere a asuntos de la Sala, no hay nada que tratar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA, Presidenta de la Novena Sala Civil.

Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA: Muchas gracias, Señor Presidente, buenas tardes compañeras Magistradas y compañeros Magistrados; en primer término, también la Novena Sala les da la más cordial bienvenida a los estudiantes de primer grado, de la que fue también mi alma mater, una Universidad a la que le tengo mucho cariño, y por otra parte, también solicitar se justifique la inasistencia de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en virtud de que se encuentra atendiendo asuntos inherentes a la Sala, y, finalmente, esta Sala no tiene asunto que tratar en esta Soberanía.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Secretario, proceda por favor a la justificación respectiva de la inasistencia de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, por las razones indicadas previamente por la Presidenta de la Novena Sala Civil.

Corresponde el uso de la voz, a la Magistrada MAYRA ANGÉLICA SÁNCHEZ GRAJEDA, Presidenta de la Décima Sala Penal y para Adolescentes.

Magistrada MAYRA ANGÉLICA SÁNCHEZ GRAJEDA: Muchas gracias, Señor Presidente, buenas tardes tengan todos compañeras Magistradas, compañeros Magistrados, al público que nos acompaña; por mi conducto, la Décima Sala no tiene asunto que tratar en este Honorable Pleno, salvo darles la bienvenida a los futuros profesionistas que nos acompañan el día de hoy, muchas gracias, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Finalmente, tiene el uso de la palabra, el Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, Presidente de la Décima Primera Sala Penal.

Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ: Gracias, Señor Presidente, muy buenas tardes Señoras Magistradas, Señores Magistrados, por lo que respecta a la Décima Primera Sala, no existe asunto que tratar, únicamente reiterar la bienvenida a los estudiantes de Derecho de la Universidad de Guadalajara, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Concluido con este punto del Orden del Día, pasaremos al Cuarto Punto, que corresponde al:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Y para tal fin, tiene el uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Presidente. Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el escrito signado por la Presidenta del Voluntariado del Poder Judicial; mediante el cual solicita, de no existir inconveniente legal alguno, se autorice el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, el día 05 cinco de febrero de la presente anualidad, esto de las 10:00 diez a las 11:30 once con treinta horas, para llevar a cabo un conversatorio titulado *“Caminar juntos en la enfermedad: Cómo apoyar un enfermo de cáncer”*, impartido por la maestra ESTHER CISNEROS, Presidenta de Voluntarias contra el Cáncer A.C., esto en el marco de la conmemoración del día Mundial contra el cáncer.

Asimismo, solicita que, de no existir inconveniente legal alguno, se autorice el uso del Patio central y pasillos de este Tribunal, los días 19 diecinueve y 20 veinte de febrero, para llevar a cabo la Primera Jornada de Salud 2026 dos mil veintiséis, esto en beneficio del personal del Poder Judicial; de igual manera, se solicita el apoyo para contar con el mobiliario necesario.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay alguna observación, se propone respetuosamente por esta Presidencia, lo siguiente: Tener por recibido el escrito de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice el uso del

Salón de Plenos para llevar a cabo la charla y conferencia antes referida, en el marco del día mundial contra el cáncer, esto para el día 05 cinco de febrero, fecha que es la ya indicada, el día 04 cuatro de febrero de cada año, y por otra parte se autorice el uso del Patio central y pasillos, para llevar a cabo en los días referidos, las Jornadas de la Salud en su primera edición del año 2026 dos mil veintiséis, desde luego, en beneficio de las y los trabajadores de este Poder Judicial, así como de usuarios y usuarias de la justicia.

Todo lo anterior, desde luego apegado al artículo 107 fracción III, 117 y 118 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, así como por el artículo 23 de nuestra Ley Orgánica. En votación electrónica pregunto si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 31 treinta y un votos a favor.

-----ACUERDO-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Presidenta del Voluntariado del Poder Judicial; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, el día 05 cinco de febrero de la presente anualidad, de las 10:00 diez a las 11:30 once horas con treinta minutos, para efecto de llevar a cabo un conversatorio titulado “*Caminar juntos en la enfermedad: Cómo apoyar un enfermo de cáncer*”, impartido por la maestra ESTHER CISNEROS, Presidenta de Voluntarias contra el Cáncer A.C., esto en el marco de la conmemoración del día Mundial contra el cáncer.

Asimismo, se autoriza el uso del Patio Central y los Pasillos de este Supremo Tribunal de Justicia, los días 19 diecinueve y 20 veinte de febrero del presente año, para efecto de llevar a cabo “La Primera Jornada de Salud 2026 dos mil veintiséis”, en este Palacio de Justicia, asimismo, se autorizan los gastos que con motivo del mismo se originen; comuníquese lo anterior, a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de esta Institución, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 107, fracción III, 117 y 118 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se comunicará de manera oportuna los servicios que se pretenden que cuenten en esta ocasión para las Jornadas de la Salud, además les informo que previo a esta Sesión, se manifestó por compañeras y compañeros integrantes del Pleno, también la necesidad de que se pueda llevar a cabo, una campaña de vacunación en el Poder Judicial, en este caso por el tema de sarampión, y que ya tuvimos platica con la Presidenta del Voluntariado, para que se gestione en días próximos tal campaña en

este Tribunal y para informarles a Ustedes y al personal de este Recinto.

Continúe por favor, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se informa que en la Tercera Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 14 catorce de enero de 2026 dos mil veintiséis, se designó al Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, para que a partir del día 14 catorce de enero de la presente anualidad y por un plazo de 15 quince días, integrará quórum en la mencionada Sala, esto en sustitución del Magistrado MARCERO ROMERO G. DE QUEVEDO, en consecuencia de su deceso, plazo que fenece el día 28 veintiocho de enero de 2026 dos mil veintiséis.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Se propone para tal efecto por parte de Presidencia, lo siguiente: En razón de que en la referida Sesión del día 14 catorce de enero de esta anualidad, se designó para que integrara quórum en la Quinta Sala Civil por un plazo de 15 quince días, al Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO y fecha que fenece el día 28 veintiocho de enero de esta anualidad, y a fin que desde luego se continúe con la integración debida de la Quinta Sala en materia Civil, se propone que se habilite a la Secretaria o Secretario de Acuerdos de la Sala, para que actúe en funciones de Magistrado o Magistrada por Ministerio de Ley, esto a partir del día 29 veintinueve de enero del año 2026 dos mil veintiséis y sin que la suplencia referida exceda del plazo legal de tres meses a que alude el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lo anterior apegado a lo que prevé el artículo 23 y 53 de nuestra Ley Orgánica. En votación electrónica, pregunto si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala, para que actúe en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, esto en sustitución del Magistrado [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1] a consecuencia de su deceso; lo anterior, para efecto de integrar el quórum correspondiente en los asuntos a resolverse en dicha Sala, a partir del día 29 veintinueve de enero de 2026 dos mil veintiséis, sin que dicha suplencia pueda exceder del plazo de 03 tres meses. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo dispuesto por los numerales 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se da cuenta, Señor Presidente, con los siguientes movimientos de personal que hace unos momentos, de manera directa, se les hizo entrega.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE EN CUENTA DIRECTA RINDE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PLENO ORDINARIO 27 DE ENERO DEL 2026.

EL **MAGISTRADO ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, INTEGRANTE DE LA OCTAVA SALA DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PONE A SU CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

1.- LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE DÍAZ OROZCO ESMERALDA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 29 VEINTINUEVE AL 30 TREINTA DE ENERO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta a consideración la relación de movimientos directos que circuló previamente a la Sesión que desahogamos, la Secretaría General de Acuerdos, en su caso para aprobarla en los términos que fue aprobado entre todas y todos Ustedes. En votación electrónica pregunto si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

-----ACUERDO-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE DÍAZ OROZCO ESMERALDA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 29 VEINTINUEVE AL 30 TREINTA DE ENERO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, el día 26 veintiséis de enero de esta anualidad, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal, tanto de las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE **MOVIMIENTOS** QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN **SESIÓN ORDINARIA** A CELEBRARSE EL DÍA **27 DE ENERO DEL 2026**.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

1. NOMBRE:	GARCÍA RODRÍGUEZ KARINA LIZETT
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	A partir del 22 al 28 de enero 2026
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS con folio terminación 0074.
2. NOMBRE:	MONTAÑO GARCÍA GLORIA
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Quinta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	A partir del 08 de enero al 04 de febrero 2026.
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS con folio terminación 0055.
3. NOMBRE:	PÉREZ LUPERCIO ROBERTO
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Cuarta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 19 al 26 de enero 2026.
OBSERVACIONES	De acuerdo a las constancias médicas expedidas por el IMSS con folio terminación 0116 y 0164.

BAJAS

4. NOMBRE:	[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]
PUESTO:	Auxiliar de Intendencia
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero 2026.
OBSERVACIONES	Baja por renuncia.

PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS

5. NOMBRE:	AHEDO TELLEZ MEGAN NICOLE
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Segunda Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 16 de enero al 30 de abril 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.
6. NOMBRE:	ARANA CASTELLANOS ANTONIO
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	A partir del 16 de enero al 30 de junio 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento y a su vez cubría licencia de Meza Mora Nadia.
7. NOMBRE:	[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]
PUESTO:	Jefa de Sección
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA	A partir del 16 al 31 de enero 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.
8. NOMBRE:	[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]
PUESTO:	Auxiliar de Intendencia
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interina
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja y a su vez cubría licencia de Aguilera Domingues Ma. Del Refugio.
9. NOMBRE:	FERNÁNDEZ ENRIQUEZ CRISTHIAN ALEJANDRO
PUESTO:	Auxiliar de Intendencia
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja y a su vez cubría licencia de García stabolito Ernesto.
10. NOMBRE:	GARCÍA VIVANCO MIGUEL ÁNGEL
PUESTO:	Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	A partir del 22 al 28 de enero 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de García Rodríguez Karina Lizett quien presenta incapacidad médica Subsecuente.
11. NOMBRE:	MACÍAS REGALADO SUSANA MARÍA
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Quinta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	A partir del 08 de enero al 04 de febrero del 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de Montaña García Gloria quien presenta incapacidad médica subsecunte.
12. NOMBRE:	MORALES FLORES MANUEL
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero al 31 de agosto 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.
13. NOMBRE:	NAVA QUIROZ SANDRA ALEJANDRA
PUESTO:	Auxiliar Técnico
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo del 2026.
OBSERVACIONES	Al término del nombramiento anterior.
14. NOMBRE:	ORNELAS SEGURA AIDA ARACELI
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Segunda Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 01 al 15 de enero 2026
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.
15. NOMBRE:	ORTEGA MANZANO MONTSERRAT
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Segunda Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 16 al 31 de enero 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.
16. NOMBRE:	PÉREZ HERMOSILLO ADRIANA ALEJANDRA
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	Oficialía Mayor

CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interina
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de Álvarez Torres Sandra Luz quien tiene licencia sin goce de sueldo.

17. NOMBRE:	RAMÍREZ HERNÁNDEZ ANDREA YASMÍN
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Cuarta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interina
VIGENCIA:	A partir del 14 al 26 de enero 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de Pérez Lupercio Roberto quien presenta incapacidades médicas subsecuentes.

18. NOMBRE:	RUBAL CORDOVA IVÁN OSWALDO
PUESTO:	Auxiliar Administrativo
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Contraloría
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo 2026.

19. NOMBRE:	SANDOVAL MARTÍNEZ BRENDA LIZET
PUESTO:	Jefa de Sección
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo del 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.

20. NOMBRE:	UGARTE LOZANA SANDRA RUTH
PUESTO:	Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	A partir del 01 al 28 de febrero 2026.
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento.

21. NOMBRE:	WARREN VEGA ANA LAURA
PUESTO:	Jefa de Sección
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA	A partir del 01 de febrero al 31 de marzo del 2026.
OBSERVACIONES	Al término del nombramiento anterior.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de todas y todos Ustedes Magistradas y Magistrados, la relación de movimientos de personal que circulo la Secretaría General de Acuerdos respecto a las propuestas de movimientos de personal

circulados de manera electrónica entre todas y todos nosotros, en su caso para aprobarlos en los términos que fue previamente remitido. Pregunto en votación electrónica, si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 31 treinta y un votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por parte de esta Secretaría General de Acuerdos, es cuanto Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasamos al último punto del Orden del Día, que es:

ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Doy el uso de la palabra, primeramente, a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, adelante, Magistrada.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Muchas gracias, Señor Presidente, buenas tardes Magistradas y Magistrados; para dar cuenta con el nuevo dictamen emitido por la Comisión Permanente Substanciadora, el cual fue previamente circulado a sus correos electrónicos, relativo al procedimiento laboral número 05/2021, en atención a lo ordenado en la Primera Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 06 seis de enero de la presente anualidad, por este Honorable Pleno, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 467/2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, promovido por la Quejosa de iniciales [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], la cual determinó conceder el amparo y protección de la justicia.

Ahora bien, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, en la cual se determinó que la actora de iniciales antes mencionadas, laboró en forma ininterrumpida del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, esto por un periodo de 6 seis años, 9 nueve meses y 16 dieciséis días en la misma plaza, categoría y adscripción, sin que obrara en su expediente antecedente alguno de actas administrativas, quejas, sanciones o procedimientos de carácter disciplinario en su contra.

En consecuencia, resulta procedente otorgar un nombramiento definitivo a la Servidora Pública en la categoría de base, en el puesto

de Auxiliar Judicial, así como reincorporarla a la misma, en la plaza con clave presupuestal [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1] con adscripción a la Séptima Sala Civil, con las mismas funciones, jornada y horario, de manera enunciativa mas no limitativa, a partir del día siguiente hábil a aquel en que le sea notificada la resolución aprobada por este Pleno.

Así como, al pago de salarios vencidos o caídos, conforme lo establece la resolución federal.

Por consiguiente, deberá dejarse sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupe la plaza antes mencionada, a fin de garantizar el debido cumplimiento de lo aquí resuelto.

Finalmente, se instruya al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo lo conducente conforme a lo antes determinado.

Lo anterior, para su consideración, Señor Presidente, Magistradas y Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Está a consideración de este Pleno, el dictamen emitido por la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, respecto al dictamen referido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 467/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco. Se somete a aprobación dicho dictamen, en los términos que fue circulado de manera previa y esto en votación electrónica. APROBADO POR MAYORÍA, con 27 veintisiete votos a favor y el registro de dos abstenciones.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y RICARDO SURO ESTEVES, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 05/2021, promovido por [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“VISTOS los autos que integran el expediente laboral 05/2021, se emite nuevo dictamen en atención a lo ordenado en la Primera Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 06 seis de enero de la presente anualidad

por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 467/2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, promovido por la **Quejosa** **[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de la resolución emitida en sesión plenaria ordinaria del 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro; en la cual se acordó tener por rendido y aprobado el dictamen emitido el 20 veinte de marzo del citado año, por esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal.

RESULTANDOS:

1.- Este Órgano Substanciador, recibió el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el oficio número 05-145/2021, suscrito por el anterior Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior, mediante el cual remitió la demanda laboral promovida por **la** **C.** **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por la emisión de un nombramiento definitivo, su reinstalación en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Séptima Sala Civil, así como el pago de las remuneraciones que le corresponden.

2.- Posteriormente, mediante proveído de 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la demanda, ordenando girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual y el kárdex actualizado; asimismo, informara el nombre completo de la persona que ocupa el cargo desempeñado por la Actora.

3.- En auto de 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DA-120/2021, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del que se desprende el reporte de movimientos con número STJ-RH-238/2021, el kárdex de la Servidora

Pública en comento, refiriendo que la plaza [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1], con categoría de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Séptima Sala, se encuentra ocupada por [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], en substitución de [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene licencia sin goce de sueldo.

4.- El 02 dos de abril del año próximo pasado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen emitido por esta Comisión Substanciadora, con las siguientes proposiciones:

“[...] PRIMERA. - La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la demanda planteada por [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1].

SEGUNDA. - La demandante no probó los elementos constitutivos del derecho que solicita, por ello resulta improcedente lo peticionado por [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1], para adquirir la reinstalación, definitividad y prestaciones accesorias, en la plaza de auxiliar judicial adscrita a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA. - Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. [...]”

5.- Inconforme con la resolución, la parte actora promovió demanda de amparo directo, la cual fue radicada bajo el juicio de amparo 467/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en el Estado de Jalisco.

6.- En tal tesitura, mediante auto de 07 siete de enero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 05-01/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Jalisco, en el que comunicó que el Honorable Pleno de este Tribunal en la Primera Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 06 seis del presente mes y año en cita, mediante el cual acordó tener por recibidos los oficios números 8460/2025 y 9170/2025, procedentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 467/2024, promovido por la Quejosa **[No.43] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra el acto que reclama del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante los cuales, se remite testimonio de la sentencia concesora del amparo, informa que la misma ha causado estado y se requiere su cumplimiento en el plazo de 03 tres días contados a partir de su notificación.

Asimismo, informa que la protección constitucional otorgada a la Quejosa, es para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de fecha 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento laboral 05/2021 del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, de este Tribunal y se emita otra con los siguientes lineamientos:

- “... i. Condene al otorgamiento del nombramiento definitivo -base- en el puesto de auxiliar judicial y reincorpore a la parte actora en su empleo en la propia plaza - **[No.44] ELIMINADO el nombre completo [1]**- y clave presupuestal, área de trabajo, funciones, jornada y horario, claro de manera enunciativa y no limitativa, junto con el pago de los salarios vencidos relativos.*
- ii. Reitere lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo...”(sic)*

7.- En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución, y en cumplimiento a la ejecutoria ordenada en los autos del juicio de amparo 467/2024, determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 02 dos de abril del 2024 dos mil veinticuatro; asimismo ordenaron turnar a esta Comisión Permanente Substanciadora copia certificada del testimonio remitido, así como el expediente laboral 05/2021 a fin de que se emita un nuevo dictamen ajustándose a las consideraciones,

lineamientos y efectos del fallo protector y lo someta a consideración del citado pleno para que resuelva lo conducente.

8.- Derivado de lo anterior, esta esta Comisión Permanente Substanciadora, el 07 siete del presente mes y año dejó sin efectos el dictamen laboral de 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, reservando los autos para el pronunciamiento de un nuevo dictamen, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. - Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base, es competente para conocer del presente asunto, toda vez que en él, se encuentra involucrado una Servidora Pública de base. En su oportunidad, el caso será sometido a la consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción II; 23, fracción VII; 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- LA PERSONALIDAD. - De la parte actora quedó debidamente acreditada, mediante las constancias DA-120/2021 y STJ-RH-238/2021, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta a la personería de la parte patronal, esta quedó debidamente acreditada, al ser hecho notorio el cargo desempeñado por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- EL TRÁMITE. - El procedimiento seguido es el legalmente procedente, conforme a lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En consecuencia, corresponde a esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base de este Tribunal Superior, analizar y valorar las actuaciones que integran el presente procedimiento laboral.

IV.- CONCEPTOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. La Actora, en pleno ejercicio de sus derechos, reclama ante el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, las siguientes prestaciones:

“... a) El otorgamiento de mi nombramiento definitivo al cargo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con categoría de base, a partir del 1° enero de 2021, en unión de las remuneraciones que me corresponden hasta la fecha en que se me reinstale en dicho cargo, en virtud de mis derechos adquiridos, toda vez que en virtud de contar con nombramiento de base con efectos a partir del 15 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020 en forma ininterrumpida, además de tener mis derechos laborales adquiridos frente al tercero interesado que se designó por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco en mi lugar, en virtud de mi antigüedad en el servicio público y contar con base.

b) La ilegal separación de mi cargo con categoría de base adscrita como Auxiliar Judicial a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir de 1° de enero de 2021 en consecuencia mi reinstalación de dicho nombramiento a fin de que se me incorpore o reinstale en el lugar donde me desempeñé, y;

c) En consecuencia, la ilegal resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco donde me niega el derecho a participar en el otorgamiento del nombramiento en razón de mis conocimientos, aptitudes y antigüedad frente al que se le otorga a un tercero sin tener la antigüedad y conocimientos en dicho cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Séptima Sala de dicho órgano colegiado, en detrimento de mis derechos laborales adquiridos a partir del 15 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2020...”
(sic)

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Por su parte, el Magistrado Daniel Espinosa Licón, entonces Presidente y representante legal de la parte

demandada —el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda laboral instaurada en contra de dicha Institución, según se observa en las constancias que obran a fojas 26 a 52, las cuales se tienen aquí por reproducidas, para todos los efectos legales conducentes, como si a la letra se insertaran.

VI.- A LA ACTORA SE LE ADMITIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA, CON EL PROPÓSITO DE ESCLARECER LOS HECHOS Y SUSTENTAR LAS RECLAMACIONES EN QUE BASA SU DEMANDA:

1.- Las documentales públicas, consistentes en:

a) Oficio STJ-RH-319/2020, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se hace constar el historial de movimientos de personal correspondiente a la actora.

b) Copias certificadas del expediente laboral de la demandante en donde constan los nombramientos otorgados por este Tribunal en su favor, con lo cual, acredita su antigüedad en el servicio público y la serie de nombramientos aprobados por el Honorable Pleno de esta Institución, a partir del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece y los consecutivos hasta el último siendo el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Probanzas que resultan idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar los hechos afirmados por la Servidora Pública, toda vez que emanan de Autoridad competente y se refieren directamente al periodo, los nombramientos y las condiciones de la relación laboral controvertida. Asimismo, no fueron desvirtuadas por la parte demandada, por lo que se otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 776, 777, 778, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; al ser aptas para demostrar la continuidad del vínculo laboral en el periodo comprendido del 15 quince de marzo de 2013 dos mil veintitrés al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la plaza número **[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Séptima Sala Civil, de este Tribunal Superior.

VII.- A LA PARTE DEMANDADA LE FUERON ADMITIDOS LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS, PARA ROBUSTECER LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SU CONTESTACIÓN.

1.- Documentales Públicas que a continuación se detallan:

- a) *El oficio STJ-RH-97/2022, relativo al histórico de Movimientos de Personal de Recursos Humanos del Empleado de fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.*
- b) *Copias certificadas de 16 dieciséis nombramientos expedidos a favor de la actora, cuyos efectos abarcan del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2020.*
- c) *Copia certificada del nombramiento definitivo de*
[No.46] ELIMINADO el nombre completo [1],
número 2-065/98 de fecha 27 veintisiete de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Documentales que constituyen prueba plena para acreditar que los nombramientos otorgados a la Actora demuestran su permanencia en la plaza con clave presupuestal

[No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], con categoría de base y adscripción a la Séptima Sala, durante el lapso del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente conforme a lo previsto en el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES. Consistente en el pliego de posiciones que absolvió de manera verbal, directa y personalísima por la Actora **[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1],** mismo que se transcribe a continuación:

“...1. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento número 534/13, se le otorgó con vigencia 15 de marzo de 2013 al

14 de mayo de 2013 (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la primera. - Sí, es cierto.

2. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento número 764/13 se le otorgó con vigencia del 15 de mayo de 2013 al 14 de noviembre de 2013. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la segunda. - Sí, es cierto.

3. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento 623/14 se le otorgó con vigencia del 1 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2014 (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la tercera. - Es cierto.

4. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento 1385/14 se le otorgó con vigencia del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la cuarta. - Es cierto.

5. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento 049/15 se le otorgó con vigencia del 1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2015. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la quinta. - Es cierto.

6. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, el nombramiento 566/15 se le otorgó con vigencia del 1 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la sexta. - Es cierto.

7. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento 926/15 se le otorgó con vigencia del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la séptima. - Es cierto.

8. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento 1388/15 se le otorgó con vigencia del 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la octava. - Es cierto.

9. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, el nombramiento 045/16 se le otorgó con

vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la novena. - Es cierto.

10. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento 2820/19 se le otorgó con vigencia del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la décima. - Es cierto.

11. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19 se le otorgaron en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA SÉPTIMA SALA CIVIL (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).

A la décima primera. - Es cierto.

12. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19 se le otorgaron con **CARÁCTER INTERINO. (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).**

A la décima segunda. - Es cierto, pero todos ellos con el cargo de auxiliar judicial.

13. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19 se le otorgaron con **CARÁCTER TEMPORAL. (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).**

A la décima tercera. - Es cierto, reconociendo que siempre tuve el cargo de auxiliar judicial.

14. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19 se le otorgaron por **TIEMPO DETERMINADO. (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).**

A la décima cuarta. - Es cierto, pero siempre en el cargo de auxiliar judicial.

15. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, se le otorgaron en sustitución de **JUAN ANTONIO RUBIO**

GUTIERREZ. (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).

A la décima quinta. - Es cierto.

16. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que el nombramiento 2820/19, se le otorgó en sustitución de [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1].

(poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).

A la décima sexta. - Es cierto, pero siempre en el cargo de auxiliar judicial.

17. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que RECONOCE COMO SUYAS LAS FIRMAS plasmadas en los diversos nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19. (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).

A la décima séptima. - Es cierto.

18. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted ACEPTÓ EXPRESAMENTE LAS CONDICIONES LEGALES pactadas en los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19 (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).

A la décima octava. - En este caso yo firmé los nombramientos, pero por mis derechos que tengo en la permanencia de mi trabajo, yo siempre desempeñé el mismo cargo de auxiliar judicial por 07 siete años 09 nueve meses.

19. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted CONOCÍA LOS ALCANCES LEGALES en que fueron otorgados los nombramientos 534/13, 764/13, 623/14, 1385/14, 049/15, 566/15, 926/15, 1388/15, 045/16, 2820/19. (poner a la vista de la absolvente los documentos de mérito).

A la décima novena. - Sí los conozco, por mi derecho que tengo a la estabilidad en mi trabajo, también reconozco que trabajé 07 siete años 09 nueve meses consecutivos ininterrumpidos en el cargo de auxiliar judicial.

20.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que desde el inicio de la

vigencia del nombramiento 2820/19, sabía que terminaría el 31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

A la vigésima. - Sí sabía que terminaría este nombramiento.

21.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted reconoce que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la relación laboral entre usted y mi representada llegó a su fin por conclusión de su temporalidad.

A la vigésima primera. - No lo sabía, pues a mí se me otorgan más nombramientos a la conclusión del anterior, y nunca se me notificó dicha conclusión de la relación laboral...”

Prueba confesional, desahogada en términos de los artículos 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, que acredita de manera directa que la empleada reconoció la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados por la parte patronal, mismos que se emitieron de manera continua e ininterrumpida —como se señaló en párrafos precedentes— del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la misma plaza, categoría y adscripción.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la Institución a la que representa.

4.- PRUEBA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, consistente en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente procedimiento laboral donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, benefician a la demandada, adminiculados con los demás elementos de prueba, por tanto, la accionante no tiene derecho a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial.

Del análisis integral y concatenado de las constancias que obran en autos, valoradas conjuntamente con los demás medios de prueba ofrecidos por ambas partes, se advierte que los elementos probatorios resultan favorables a la parte actora por las razones y fundamentos expuestos en el

presente dictamen. Todo ello conforme a lo previsto en los artículos 830, 831, 832 y 833 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VIII.- FIJACIÓN DE LA LITIS. En cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 467/2024, el presente dictamen se dictará atendiendo los siguientes aspectos:

“... i. Condene al otorgamiento del nombramiento definitivo -base- en el puesto de auxiliar judicial y reincorpore a la parte actora en su empleo en la propia plaza - [No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]- y clave presupuestal, área de trabajo, funciones, jornada y horario, claro de manera enunciativa y no limitativa, junto con el pago de los salarios vencidos relativos.

ii. Reitere lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo...”

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo y al analizar la relación laboral que la Servidora Pública ha mantenido con su empleadora; en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con base en los datos que arrojan la constancia *STJ-RH-97/2021*, se desprende el registro de movimientos de recursos humanos de la Empleada, mismo que es valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que se representa de la siguiente manera:

	MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
1	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Marzo 14/2013	Mayo 14/2013	Marzo 19/2013
2	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Mayo 15/2013	Noviembre 14/2013	Mayo 17/2013
3	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Noviembre 15/2013	Diciembre 31/2013	Noviembre 22/2013
4	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2014	Marzo 31/2014	Enero 10/2014
5	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Abril 14/2014	Septiembre 30/2014	Abril 14/2014
6	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014	Octubre 10/2014
7	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2015	Marzo 31/2015	Enero 09/2015
8	Nombramiento	Base	Auxiliar	H. Séptima	Abril	Junio	Abril

			Judicial	Sala	01/2015	30/2015	17/2015
9	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Julio 01/2015	Septiembre 30/2015	Junio 30/2015
10	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 01/2015	Diciembre 31/2015	Octubre 07/2015
11	Licencia Sin Goce de Sueldo	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 20/2015	Octubre 21/2015	Octubre 21/2015
12	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2016	Marzo 10/2016	Enero 08/2016
13	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Marzo 11/2016	Marzo 31/2016	Enero 08/2016
14	Incapacidad por Enfermedad	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Marzo 15/2016	Marzo 31/2016	Marzo 23/2016
15	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Abril 01/2016	Septiembre 30/2016	Marzo 23/2016
16	Incapacidad por Enfermedad	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Abril 01/2016	Abril 04/2016	Marzo 23/2016
17	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 01/2016	Diciembre 31/2016	Septiembre 23/2016
18	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2017	Junio 30/2017	Noviembre 29/2016
19	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Julio 01/2017	Junio 30/2018	Junio 23/2017
20	Licencia Sin Goce de Sueldo	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Febrero 08/2018	Febrero 09/2018	Febrero 06/2016
21	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Julio 01/2018	Junio 30/2019	Junio 29/2019
22	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Julio 01/2019	Diciembre 31/2019	Junio 20/2019
23	Licencia Sin Goce de Sueldo	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 25/2019	---	Octubre 15/2019
24	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 26/2019	---	Noviembre 13/2019
25	Licencia Sin Goce de Sueldo	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 28/2019	Octubre 29/2019	Noviembre 13/2019
26	Reanudación de Labores	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 30/2019	---	Noviembre 13/2019
27	Licencia Sin Goce de Sueldo	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 28/2019	Octubre 29/2019	Octubre 15/2019
28	Reanudación de Labores	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 30/2019	---	Noviembre 13/2019
29	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2020	Diciembre 31/2020	Diciembre 10/2019
30	Baja al T/N	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2020		Diciembre 10/2019
31	Incapacidad por Enfermedad	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Octubre 20/2020	Octubre 26/2020	Octubre 27/2020
32	Baja al T/N	Base	Auxiliar Judicial	H. Séptima Sala	Enero 01/2021	---	Enero 03/20201

Ahora bien, del análisis de los nombramientos otorgados a la Actora, se desprende que ingresó a laborar en esta Institución el 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, con vigencia hasta el 14 catorce de mayo del mismo año, con categoría de interina por tiempo determinado, en la plaza de Auxiliar Judicial, bajo la clave presupuestal [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1], en sustitución de [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con licencia sin goce de sueldo, adscrita a la Séptima Sala Civil (Movimiento 1).

Asimismo, se le otorgaron 17 diecisiete nombramientos a partir del 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la misma plaza de auxiliar judicial, categoría y adscripción con clave presupuestal

[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1], si bien es cierto los primeros 11 once fueron en forma interina, también lo es que a partir del 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, la citada plaza quedó vacante en definitiva, en razón de la renuncia de Rubio Gutiérrez Juan Antonio (Movimientos del 02 al 13, 15, 17, 18, 19, 21 y 22).

Enseguida, se le otorgó un nombramiento como auxiliar judicial, con categoría de base y con adscripción a la Séptima Sala de este Tribunal, en sustitución de

[No.54] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo; esto, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, (movimiento 29).

Finalmente, la Actora causó baja a partir del 01 uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, al vencer el nombramiento, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de auxiliar judicial, con clave presupuestal

[No.55] ELIMINADO el nombre completo [1], con adscripción a la Séptima Sala.

En tal virtud, y siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, quedan colmados los extremos necesarios para que la parte trabajadora acceda a su nombramiento definitivo en el cargo relativo -auxiliar judicial, ello se evidencia en los siguientes aspectos:

- *“... Trabajador de confianza. En la especie no hubo controversia frente a que la parte empleada no es de confianza, tan así que en las actuaciones las partes coincidieron en que se trata de un supernumerario, por lo cual no es dable admitir la calidad de confianza.*
- *Temporalidad. En el caso la parte demandada no logró desvirtuar que la accionante ingresó al puesto relativo el 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, tampoco demostró que fue hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, como así lo afirmó en la contestación y no obstante que los nombramientos comprenden*

diversos periodos, lo cierto es que se dieron en el propio puesto y adscripción, por lo cual cabe considerar que se trata de una sola relación de trabajo prolongada en el tiempo, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Estas documentales merecen eficacia probatoria plena no solamente al ser el medio idóneo para demostrar la relación equiparada a la de trabajo, junto a sus condiciones laborales, sino también por no estar contradichas con alguna prueba en el presente juicio laboral, por lo cual revelan el cargo desempeñado por la accionante -auxiliar judicial- la adscripción y clave presupuestal, tal como así lo reconoció la empleadora, en actuaciones.

Al respecto se citan los precedentes que dicen así:

“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo” (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 217449.)

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN, DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS ANTE LAS. Los que se presenten ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, provenientes de una de las partes, no necesitan ser reconocidas para hacer prueba, por no exigirlo la ley de la materia.” (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIII. Página: 2141.)

“JUNTAS, DOCUMENTOS PRIVADOS ANTE LAS. Los documentos privados presentados ante la Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no hayan sido objetados, surten todos sus efectos, como si hubieran sido reconocidos.” (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVIII. Página: 787.)

- **Plaza vacante. Ambas partes allegaron tanto el historial como los propios nombramientos en los que se aprecia que si bien, de inicio, fue en sustitución de [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], que se le otorgó licencia, lo cierto es que éste**

renunció, por lo que a partir del 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, tal plaza se encontró vacante y en ella se desempeñó hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

- *Permanencia de la actividad. En actuaciones no hay disputa en relación con el aspecto relativo, pero además es dable considerar que, por la temporalidad en la que la parte empleada desarrolló su labor, es razonable que se requiera su apoyo para el desenvolvimiento del servicio prestado para la sociedad, el que, por su naturaleza, resulta indispensable y perene para toda la colectividad.*
- *Capacidad y perfil. El demandante afirmó que carece de nota desfavorable en su expediente personal y que es apta para continuar con el puesto relativo, sin que la patronal pusiera en duda su dicho. Con todo, el que la parte trabajadora desarrollara su actividad por toda la relación laboral sin nota desfavorable, es un claro indicativo de que reúne las características de que se trata...” (sic)*

Es por ello que se determina que la actora, **[No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]**, prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida en la misma plaza, categoría y adscripción, durante un periodo de 6 seis años, 9 nueve meses y 16 dieciséis días, sin que obre en su expediente antecedente alguno de actas administrativas, quejas, sanciones o procedimientos de carácter disciplinario en su contra.

IX.- SALARIOS VENCIDOS. - Siguiendo las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo, ésta refiere lo siguiente. “...*Por tanto lo conducente es la condena sobre la reinstalación, junto con las prestaciones accesorias que con otras que los salarios vencidos o caídos por un periodo de 12 doce meses, a razón del salario a la fecha que se cubra el pago relativo, incluidos los aumentos salariales y, en su caso los intereses generados sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al pago condigno desde el despido hasta el día anterior a la reincorporación de la trabajadora...”(sic)*

Al respecto, cita los siguientes precedentes:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su

trabajo o que se rehúse a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley; ya que con ese procedimiento priva al trabajador del derecho a ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente.” (Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2011. Registro: 1008876.)

“PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE. Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación, su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con la actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley.” (Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2011. Registro: 1009062.)

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se

paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2002595.)” (sic)

Ahora bien, dando cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, en la cual se determinó que la Actora [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1], laboró en forma ininterrumpida del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, esto es por un periodo de 6 seis años, 9 nueve meses y 16 dieciséis días, en la misma plaza, categoría y adscripción, sin que obrara en su expediente antecedente alguno de actas administrativas, quejas, sanciones o procedimientos de carácter disciplinario en su contra.

Por lo que resulta procedente, que el Honorable Pleno, otorgué un nombramiento definitivo a la Servidora Pública [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1], en la categoría de base, en el puesto de Auxiliar Judicial, así como reincorporar a la misma, en la plaza con clave presupuestal -

[No.60] ELIMINADO el nombre completo [1]- con adscripción a la Séptima Sala Civil, con las mismas funciones, jornada y horario, de manera enunciativa mas no limitativa, a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificada la resolución aprobada por el Honorable Pleno de este Tribunal Superior.

Asimismo, deberá dejarse sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupe la plaza antes mencionada, a fin de garantizar el debido cumplimiento de lo aquí resuelto.

En consecuencia, se realice el pago de salarios vencidos o caídos por un periodo de 12 doce meses, a razón del salario a la fecha que se cubra el pago relativo, incluidos los aumentos salariales y, los intereses generados sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al pago, computados desde la fecha del despido y hasta el día inmediato anterior a la reincorporación de la trabajadora. Lo anterior conforme lo establece el

numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por ende, se deberá de instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para que, en el ámbito de sus atribuciones:

- Calcule el monto correspondiente a las prestaciones laborales señaladas; y
- Realice el pago de las mismas a la Actora;

Finalmente, conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 23, 136 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente; se dictamina de acuerdo a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de esta demanda laboral promovida por una Servidora Pública con categoría de base.

SEGUNDA.- El Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, deberá otorgar el nombramiento definitivo, en la categoría de base, en el puesto de Auxiliar Judicial, así como a reincorporar a la Actora **[No.61] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en la plaza clave presupuestal - **[No.62] ELIMINADO el nombre completo [1]**-, con adscripción a la Séptima Sala Civil, con las mismas funciones, jornada y horario, de manera enunciativa mas no limitativa, a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificada la resolución aprobada por el Honorable Pleno de este Tribunal Superior.

Asimismo, dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupe la plaza antes mencionada a fin de garantizar el debido cumplimiento de lo aquí resuelto.

TERCERA.- La parte demandada deberá realizar el pago de salarios vencidos o caídos por un periodo

de 12 doce meses, a razón del salario a la fecha que se cubra el pago relativo, incluidos los aumentos salariales y, los intereses generados sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al pago, computados desde la fecha del despido y hasta el día inmediato anterior a la reincorporación de la trabajadora. Lo anterior conforme lo establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTA.- Se instruya a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para que, en el ámbito de sus atribuciones:

- Calcule el monto correspondiente a las prestaciones laborales señaladas; y
- Realice el pago de las mismas.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEXTA.- Una vez aprobado el presente dictamen por los integrantes del Honorable Pleno de este Tribunal Superior, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, tenga por cumplida en tiempo y forma la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 467/2024, promovido por la Actora **[No.63] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

SÉPTIMA.- Con lo anterior, se da cabal cumplimiento a lo ordenando mediante oficio 05-01/2026 signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

Notifíquese lo anterior, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continua con la voz,
Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Gracias, Presidente, Magistradas y Magistrados, para dar también cuenta con el dictamen emitido por la Comisión Permanente Substanciadora, el cual fue previamente circulado a sus correos electrónicos, relativo al procedimiento laboral número 04/2024, promovido por la Servidora Pública de iniciales [No.64] ELIMINADO el nombre completo [1], quien demanda el otorgamiento de un nombramiento definitivo, en la plaza de Auxiliar Judicial Especializado, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil de este Tribunal.

En relación a lo peticionado con del oficio STJ-RH-86/2025, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, se advierte que la servidora pública de referencia laboró de manera ininterrumpida en la plaza respecto de la cual solicita la inamovilidad, del 1° primero de enero de 2023 dos mil veintitrés al 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha de recepción de la demanda, acumulando una temporalidad de 1 un año, 3 tres meses y 16 dieciséis días. En consecuencia, dicho periodo resulta insuficiente para cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable para acceder a la inamovilidad laboral.

No obstante, de haber ingresado a laborar a partir del 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, lo cierto es que su relación de trabajo no fue continua, toda vez que se desempeñó en diversos cargos de carácter interino, por honorarios, de confianza y de base, en distintas adscripciones.

Por lo tanto, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no otorgar un nombramiento definitivo, a la Actora de iniciales [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], en la plaza de Auxiliar Judicial Especializado, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil; sin embargo, se estima procedente que conserve la estabilidad laboral vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del presente año, temporalidad que le fue aprobado su último nombramiento en la Sesión Plenaria celebrada el 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 23, fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, pongo a su consideración, Presidente, Magistradas y Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Está a consideración de este Pleno, la cuenta que rinde la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, como Presidenta de la Comisión Permanente antes referida, en su caso respecto al dictamen del cual ha dado cuenta previamente, en el cual someto a aprobación y para tal efecto se abre el sistema de votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con

Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 04/2024, promovido por [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“Vistos para resolver los autos que conforman el expediente laboral 04/2024, integrado con motivo de la demanda presentada por la Actora [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en la que solicita el otorgamiento de nombramiento definitivo en la plaza de Auxiliar Judicial Especializada, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante auto de 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ordenó registrar la demanda de inamovilidad en el libro de gobierno bajo el número 04/2024; asimismo, dispuso el emplazamiento a la parte Patronal para que diera contestación dentro del término previsto en el artículo 219 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como para que ambas partes ofrecieran las pruebas correspondientes.

2.- Luego, mediante proveído de 26 veintiséis de junio del citado año, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Apoderada Especial de la parte actora, [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], mediante el cual solicitó que el presente procedimiento se substanciara conforme a lo previsto en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en relación con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia, se ordenó la regularización del procedimiento, corriendo traslado a la parte Demandada para que en el término de 10 diez días diera contestación; asimismo, se señalaron las 12:00 doce horas del 20 veinte de agosto del mismo año, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

3.- El 13 trece de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 02-1379/2024, suscrito por el Magistrado Daniel Espinosa Licón, entonces Presidente y representante legal del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual dio contestación a la demanda laboral promovida en contra de dicha Institución.

4.- Con fecha 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, esta Comisión procedió al desahogo de la audiencia trifásica; no obstante, fue suspendida a solicitud de la Apoderada de la parte Actora. En consecuencia, se señalaron las 12:00 doce horas del 04 cuatro de septiembre del mismo año, para su continuación. El citado día se reanudó la audiencia, declarando cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

5.- Mediante auto de 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se resolvió lo relativo a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas; posteriormente, por auto de 24 veinticuatro de octubre del mismo año, se concedió a las partes un plazo de 3 tres días, para que formularan sus alegatos, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservando los autos para la emisión del dictamen correspondiente que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del Honorable Pleno.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto (por haber sido promovido por una Servidora Pública de base), mismo que, en su oportunidad, se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en

términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 62 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, igualmente los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 3 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que disponen que este Honorable Pleno podrá nombrar Comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD. Al comparecer a través de su Apoderada, queda debidamente acreditada la personalidad de la parte Actora con las constancias STJ-RH-240/2024 y STJ-RH-086/2025, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que obra en actuaciones, conforme a lo dispuesto en los ordinales 56, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2 y del 120 al 124 de la citada Ley.

En cuanto a la personería de la parte Patronal, ésta quedó debidamente acreditada en términos del artículo 34 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ser un hecho notorio el cargo que desempeñaba el Magistrado Doctor Daniel Espinosa Licón, quien fungía entonces como Presidente del Supremo Tribunal de dicha Institución y, en consecuencia, como representante legal del Poder Judicial. Lo anterior resulta acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis con Registro digital 199123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia (s): Administrativa. Tesis: III.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 806. Tipo Aislada.

III.-EL TRÁMITE ELEGIDO. Resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo; en consecuencia, del análisis de todas las actuaciones llevadas a cabo ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.-HECHOS EN QUE SE FUNDA SU DEMANDA. Por conducto de su Apoderada, la Servidora Pública [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1], interpuso formal demanda en contra del Honorable

Pleno del Supremo Tribunal del Estado, a través de esta Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, de cuyo contenido en lo que al caso importa, expresó lo siguiente:

“... PRIMERO: Actualmente funjo como Auxiliar Judicial, con la categoría de empleada de Base. Desde hace más de 8 ocho años, he ostentado diversos cargos dentro” de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, esto, desde el día 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como lo acredito con las copias certificadas de mi expediente administrativo, dentro del cual NO obra sanción administrativa de alguna especie, esto es, NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento adscrita a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo que deberá analizarse la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de garantizar a la promovente el DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.

SEGUNDO: Durante el tiempo que ha durado la relación laboral, he desempeñado los siguientes nombramientos, de los cuales, se puede apreciar que en un principio fueron de forma interrumpida, sin embargo, a partir del día 05 cinco de Junio del año 2018, me fue otorgado nombramiento de base, como auxiliar judicial Especializado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de forma continua y consecutiva, sin que exista justificación alguna para no renovarlos, como a continuación se señala:

Dichos nombramientos se me han venido otorgando de forma continuada e ininterrumpida hasta el día de hoy, tal como lo demuestro con mi histórico de empleado que acompaño a la presente solicitud.

En ese contexto, debe tomarse en consideración la iniciativa de reforma al artículo 7, primer párrafo de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, presentada el 31 de marzo del año 2011 dos mil once, por las personas integrantes de la fracción

parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que estableció en su exposición de motivos:

En la actualidad el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 seis años de labores sin

De dicha iniciativa se infiere que el legislador está en favor de la estabilidad laboral y que se apoya a la misma.

Luego, hace énfasis en el personal del Poder Ejecutivo Estatal, de las dependencias de la administración pública y los municipios, sin hacer especial referencia a los funcionarios del Poder Judicial centrándose en quienes se han desempeñado por seis años correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del Gobierno estatal, sin que para ello tenga relación con la estructura orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco en donde rige un sistema de carrera judicial.

TERCERO: Acorde a lo anterior, es que me encuentro dentro de los supuestos para acceder a la definitividad de mi nombramiento actual, además, mi derecho está vigente para que me sea otorgado **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el cargo que actualmente desempeño como **Auxiliar Judicial Especializado en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.****

De igual manera, siempre me he desempeñado con probidad y honradez, según se desprende del historial de movimientos que me fue expedido por el Director de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que se anexa a la presente, sin que a la fecha exista queja o se haya iniciado un proceso administrativo en mi contra.

Es por ello, que debe tomarse en cuenta el primero de los nombramientos referidos en el punto que antecede, los cuales se han desarrollado sin nota desfavorable de terminación de alguno de éstos, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho de la promovente a la

estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

Lo anterior, ya que incluso los puestos de confianza que he ostentado, sirven como base para otorgar a la promovente el derecho a la estabilidad en el empleo, PUES EN NINGUNA PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE SE DEBA CONTAR CON EL MISMO NOMBRAMIENTO, lo cual sustento con lo establecido en la Jurisprudencia con Registro digital: 159901

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital : 2002654

Por ello, al encontrarse dicho derecho a la estabilidad laboral a nivel Convencional y Constitucional, es que solicito me sea otorgado NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORÍA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO QUE OCUPO ACTUALMENTE.

CUARTO. - Asimismo, deberá tomarse en consideración la estructura orgánica del Poder Judicial y las labores propias de las personas que en éste se desempeñan, donde rige un sistema de carrera judicial en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para otorgar una seguridad y estabilidad laboral a la promovente, sirviendo como sustento, lo establecido con registro digital: 2026678

Para ello, solicito a esta Autoridad en términos del artículo 1 primero Constitucional haga uso de su facultad para someter la presente solicitud al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que tienen conferido a efecto de que se tome en consideración al momento e emitir su dictamen su dictamen y resolución definitiva, respectivamente, los siguientes principios y derechos humanos:

Respecto a la temporalidad que debe cubrirse por los servidores públicos dependientes del Poder Legislativo y a los municipios, acorde al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a quienes se les otorga dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por

lapsos no mayores a seis meses, lo cual resulta ser desproporcionado en comparación con los tiempos exigidos para los Funcionarios del Poder Judicial de la Federación, por lo que ésta Autoridad, debe ponderar que esa desigualdad no es legítimamente válida.

Por lo antes expuesto y fundado, es que solicito a ésta Autoridad, me sea reconocida la estabilidad laboral solicitada conforme lo prevén los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; respecto de la ley vigente al momento de mi contratación y que me son aplicables, según se ha dejado expuesto; reconociéndome la definitividad en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO con adscripción a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, debido a que cumplo con los requisitos legales para que se me otorgue un nombramiento definitivo y con el carácter de inamovible; reconociéndome mi antigüedad en el Poder judicial del Estado al que me incorporé el mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, nombramiento de carácter temporal clasificado por tiempo determinado con la categoría de Base como Auxiliar Judicial Especializado adscrita a la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco...” (sic)

V.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PARTE PATRONAL.- Por su parte, el entonces Presidente y representante legal de la parte demandada, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda laboral instaurada en contra, cuyo contenido en lo que al caso importe, expresó lo siguiente:

“... Que, en tiempo y forma comparezco a dar formal contestación a la solicitud presentada por [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1], mediante la cual en esencia petitiona al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, con adscripción a la Honorable Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el número de plaza [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1], y al efecto lo hago en los siguientes términos:

DE LA PARTE EXPOSITIVA DEL ESCRITO INICIAL DE LA SOLICITUD Y DE LA DECLARACIÓN DE CONCEPTOS, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

La peticionaria en este apartado solicita a la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base que se le tenga por su propio derecho y en su carácter de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO adscrita a la Honorable Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, demandando al Pleno de este Supremo Tribunal.

Y a su vez se le otorgue nombramiento definitivo en la categoría de base en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, con adscripción a la referida Cuarta Sala, cargo que actualmente desempeña.

Sin embargo, una vez que fue analizado el historial personal laboral de la promovente durante el tiempo que ha mantenido su relación laboral con mi representada, la solicitud que hoy se contesta resulta improcedente al no acreditar que cumple con los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos que se expresarán en párrafos posteriores.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE ANTECEDENTES

Ahora bien, del capítulo denominado de "ANTECEDENTES" del escrito inicial de la solicitud, se procede a contestar en los siguientes términos:

Con relación al punto PRIMERO en su primer párrafo, la hoy solicitante refiere que su petición tiene sustento al afirmar que actualmente funge como AUXILIAR JUDICIAL, con la categoría de base, y que desde hace más de 8 ocho años, ha ostentado diversos cargos dentro de este Tribunal, esto es desde el día 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, tal y como lo acredita con las copias certificadas de su expediente administrativo, sin contar con sanción administrativa de ninguna especie, ni nota desfavorable en su contra, y que a la fecha de presentación de su solicitud (18 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro), se

encuentra vigente su nombramiento adscrita la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo que su petición debe analizarse la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para garantizarle su estabilidad laboral.

Ahora bien, con relación a este punto en cuanto a que actualmente ostenta el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, resulta falso ya que el cargo que desempeña, lo es el de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, lo que se acredita con el nombramiento 2339/23 expedido a favor de lo peticionaria, mismo que será ofrecido como prueba por parte de mi representada.

También resulta falsa su afirmación al señalar que desde hace más de 8 ocho años, ha ostentado diversos cargos dentro de este Tribunal, esto es desde el día 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que, debe destacarse que durante cinco meses esto es de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 dos mil dieciséis así como enero de 2017 dos mil diecisiete no tuvo nombramiento alguno ya que solamente fue contratada por honorarios, y desde el 06 seis de febrero al 29 veintinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, del 07 siete de junio al 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, del 01 uno de febrero de 2017 al 01 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, 9 nueve al 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, del 10 diez de febrero al 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho no tuvo ninguna relación laboral ni contractual con este Tribunal.

Ahora bien, al considerar que a la servidora pública

[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1], se le otorgó su primer nombramiento como Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza número

[No.73] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, y que tuvo vigencia a partir del día 2 dos al 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se deduce que le resulta aplicable la Ley para

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la vigente de forma posterior a su reforma, mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

Una vez aclarado lo anterior, cabe recordar que la peticionaria solicita que su petición se substancie en cuanto a la proporcionalidad y racionalidad de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que luego de hacer un análisis exhaustivo del oficio STJ-RH-845/2024, suscrito por el licenciado MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y de los nombramientos otorgados a favor de la peticionaria, documentales que se anexan y se ofrecen como pruebas documentales públicas a favor de mi representada, el primero en original y los referidos en segundo término en copia certificada, de los cuales se evidencia que a partir de la fecha referida por la solicitante, si bien es cierto, le fueron concedidos diversos nombramientos, algunos de ellos, fueron con el carácter de interino, en los períodos que se muestran a continuación:

NOMBRAMIENTOS INTERINOS						
N	MOVIMIENTO		CARGO	ADSCRIPCIÓN	DESDE	HASTA
1	Nombramiento interino	Base	Taquimecanógrafo Judicial	Cuarta Sala	02-feb-16	05-feb-16
2	Nombramiento interino	Base	Notificador	Cuarta Sala	30-may-16	06-jun-16
3	Nombramiento interino	Base	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	02-ene-18	08-ene-18
4	Nombramiento interino	Base	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	11-ene-18	20-ene-18
5	Nombramiento interino	Base	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	21-ene-18	28-ene-18
6	Nombramiento interino	Base	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	29-ene-18	04-feb-18
7	Nombramiento interino	Base	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	05-feb-18	09-feb-18
8	Nombramiento interino	Base	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	05-jun-18	27-ago-18
9	Nombramiento interino	Conf	Coordinador A	Oficialía de Partes	01-abr-22	31-may-22
10	Nombramiento interino	Conf	Coordinador A	Oficialía de Partes	01-jun-22	30-jun-22
11	Nombramiento interino	Conf	Coordinador A	Oficialía de Partes	01-jul-22	31-jul-22
12	Nombramiento interino	Conf	Coordinador A	Oficialía de Partes	01-ago-22	31-ago-22
13	Nombramiento interino	Conf	Coordinador A	Oficialía de Partes	01-sep-22	31-oct-22
14	Nombramiento	Conf	Coordinador A	Oficialía	01-nov-22	31-dic-22

interino		de Partes	
----------	--	--------------	--

Por lo que, atendiendo a la literalidad e hipótesis normativa contenida en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cabe precisar que los nombramientos otorgados bajo el esquema de temporal interino, no generan para los servidores públicos el derecho a obtener una estabilidad laboral, sin importar el tiempo por el que fueron otorgados, y menos aún tratándose de cargos de categorías diferentes entre sí, en este caso base y confianza, por lo tanto, los nombramientos descritos con antelación no pueden considerarse para calcular el servicio prestado por la solicitante, ya que no es posible que se le tenga como tiempo laborado para generar antigüedad en la misma categoría de base, los períodos que abarcan del dos de febrero de dos mil dieciséis al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, así como, ni del período del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Aunado, a que tuvo 6 interrupciones de tiempo entre algunos nombramientos otorgados, en los que no tuvo relación laboral ni contractual con mi representada, lo que desde luego implica que se perdió la continuidad del servicio prestado por la solicitante

[No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], por un total de 652 seiscientos cincuenta y dos días, es decir, 1 un año, 09 nueve meses, con 17 diecisiete días, como se podrá advertir de la siguiente tabla:

PERÍODO SIN RELACIÓN LABORAL NI CONTRACTUAL DEL 06 DE FEBRERO DEL 2016 AL 04 DE JUNIO DE 2018		
No.	Interrupción de la continuidad	Días sin nombramiento
1	06 de febrero al 29 de mayo del 2016	114
2	07 de junio al 31 de agosto del 2016	86
3	01 de febrero al 31 de diciembre 2017	334
4	01 de enero del 2018	1
5	09 de enero al 10 de enero del 2018	2
6	10 de febrero al 04 de junio del 2018	115
		652

No obstante lo anterior, cabe destacar que los diversos nombramientos temporales, por tiempo determinado e interinos, se otorgan para cubrir ausencias temporales o accidentales, de ahí que necesariamente debe obedecer a dichos preceptos, entendidas como aquellas que acontecen cuando se falta sin licencia previa o sin causa justificada, por licencia, incapacidad médica o suspensión del cargo y no obstante que se diera el caso que la peticionaria rebasara el término establecido por la ley, para el otorgamiento de la estabilidad laboral, (06 seis años y medio consecutivos o por 09 nueve años interrumpidos en no más de 02 dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 seis meses), no debe perderse de vista como ya se ha mencionado que la plaza debe de estar vacante, aunado a que los interinatos no son susceptibles para acceder a la estabilidad laboral, conforme a los preceptos legales antes invocados.

”...Artículo 6. - No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo...”

Ahora bien, con lo establecido por el artículo 7º, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este dispone que los servidores públicos de base que estén en servicio por 06 seis años y medio consecutivos o por 09 nueve años interrumpidos, en no más de 02 dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo, aspecto que no acontece en el caso, porque la solicitante, durante la época en que ha prestado sus servicios, no ha acumulado alguna de las temporalidades mencionadas.

Para ello, cabe recordar que el artículo 7º, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente establece lo siguiente:

”...Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;

II. Que exista suficiencia presupuestal; y

III. Que la plaza laboral esté vacante.

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco...”

Aunado a lo anterior, del propio oficio STJ-RH 845/2024 realizado por el Director de Administración, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, la solicitante ha sido contratada para prestar sus servicios como Auxiliar Judicial, adscrita a la Cuarta Sala, a

través de tres contratos por honorarios, como se podrá advertir de la siguiente tabla:

CONTRATOS POR HONORARIOS						
No.	MOVIMIENTO		CARGO	ADSCRIPCIÓN	DESDE	HASTA
1	Contrato por honorarios	Hon	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	01-sep-16	30-nov-16
2	Contrato por honorarios	Hon	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	01-dic-16	31-dic-16
3	Contrato por honorarios	Hon	Auxiliar Judicial	Cuarta Sala	01-ene-17	31-ene-17

Situación que no genera relación de tipo laboral; ya que, conforme al artículo 2 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en mención, debe concluirse que no existió una relación laboral de servicio público entre

[No.75] ELIMINADO el nombre completo [1] y mi representada durante dicha temporalidad.

Pues es si bien es cierto, en el trabajo ordinario interviene la libre voluntad de las partes, con la única limitación de las normas de orden público tendentes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción; también lo es que, en el trabajo burocrático la relación nace de un acto de nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor público, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Resulta ilustrativa la tesis PC.I.L. J/51 L (10ª.), con registro digital 2020571, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1682, que establece:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación

tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

Por ende, no existió vínculo laboral entre la peticionaria y mi representada, porque no se desempeñó como servidora pública, y ante ello, no existió una relación laboral regida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque los profesionistas contratados mediante acuerdos de voluntades civiles y/o que sean sujetos al pago de honorarios, se encuentran excluidos de la aplicación de los derechos contenidos en los ordenamientos jurídicos laborales, lo que en el caso acontece, ya que la solicitante se sometió a un contrato de prestación de servicios, sin que se haya generado una relación laboral.

Desde esta perspectiva, debe considerarse que conforme al texto del artículo 2 de la ley de la materia, para ser considerado como servidor público, la solicitante requería de la expedición

del nombramiento que correspondiera a alguna plaza legalmente autorizada; empero, durante la época del 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 de enero de 2017 dos mil diecisiete

[No.76] ELIMINADO el nombre completo [1], se desempeñó como AUXILIAR JUDICIAL POR HONORARIOS y a consecuencia de ello, no se generó una relación laboral de servicio público; y al ser contratada bajo ese esquema no goza de derechos laborales, porque conforme al artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, lo que no acontece en el caso, pues se trata de una prestación de servicios mediante honorarios sin subordinación, por lo que la parte contratante no está obligada a garantizar algún derecho laboral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.6o T. J/47, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 184574 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, marzo de 2003, página 1654, bajo rubro y texto siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN QUE EJERCITAN TENDIENTE AL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE BASE. Es improcedente la acción ejercitada en contra de un organismo del Estado tendiente al otorgamiento de un puesto de base, cuando en el juicio laboral se acreditó que el demandante fue contratado bajo el régimen de honorarios, ya que por disposición expresa del artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra excluido de la tutela que a los servidores del Estado brinda la legislación federal del trabajo burocrático.

Por otro lado, cabe destacar que el nombramiento por el cual [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], solicita su definitividad e inamovilidad, es el de Auxiliar Judicial Especializado, con carácter de base, con adscripción a la Honorable Cuarta Sala, mismo que le fue otorgado por primera vez en sesión del Pleno de fecha 03 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés, con clave presupuestal

[No.78] ELIMINADO el nombre completo [1], con vigencia del día 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, plaza que ocupa y desempeñará en caso de que no se rescinda la relación laboral, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del presente año, lo que se acredita de manera puntual con el contenido del oficio STJ-RH-845/2024, expedido por el licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y con los nombramientos números 044/23 y 2339/23 otorgados por mi representada a favor de la peticionaria.

Ahora bien como quedó expresado al transcribir el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende que los servidores públicos de base que estén en servicio, por 06 seis años y medio consecutivos o por 09 nueve interrumpidos, en no más de 02 dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo.

Requisito de temporalidad que en el caso particular, no se cumple cabalmente, porque la solicitante no se desempeñó como AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, durante los 06 seis años y medio consecutivos o 09 nueve interrumpidos, en no más de 02 dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 meses, inmediatos anteriores, pues lo único que hasta ahora está acreditado que en dicho cargo sólo ha estado ostentándolo a partir del 01 primero de enero de 2023 dos mil veintitrés a la fecha, según se constata de los referidos nombramientos números 044/23 y 2339/23, otorgados a favor de la promovente.

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que si bien es cierto a la peticionaria hasta antes del primero de enero de 2023 dos mil veintitrés, le habían sido otorgados otros nombramientos con carácter de temporal, clasificados por tiempo determinado algunos de base y otros de manera interina, tanto en las categorías de base y de confianza, lo cierto es que,

[No.79] ELIMINADO el nombre completo [1], no

ha desempeñado el cargo por 06 seis años y medio de manera consecutiva o por 09 nueve años interrumpidos en no más de 02 dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses, por lo que desde el 01 primero de enero de 2023 dos mil veintitrés, al 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que presentó su petición, sólo había transcurrido 1 un año, 3 tres meses y 18 dieciocho días, y en esa tesitura NO TIENE DERECHO A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, que solicita por lo que NO ES PROCEDENTE, se le otorgue nombramiento definitivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otro orden de ideas, al guardar relación con los requisitos previstos por el numeral 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la plaza cuya definitividad solicita [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1], la cual es la de Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a la Honorable Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en la categoría de base, plaza número [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], se encuentra disponible, sin embargo, la solicitante no reúne los requisitos que se necesitan para otorgar un nombramiento definitivo.

Ahora bien, con relación a este punto en lo que respecta a que del expediente administrativo de la servidora pública [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1], no se advierte que tenga una nota desfavorable o que conste alguna sanción de carácter administrativa y/o penal, sin embargo, debemos recordar que quienes ostentamos un cargo público, sea cual fuere el cargo o comisión que desempeñamos, tenemos deberes que cumplir para alcanzar la eficiencia del servicio público que prestamos, en el caso particular que nos ocupa, el de administrar justicia de manera expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, es por eso que existen estándares legales a los que debemos ajustar nuestro actuar, en el caso

de los servidores públicos del estado de Jalisco, encontramos que parte de nuestra obligaciones se encuentran contempladas en el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

“...I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;

IX. Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;

X. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

XI. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

XIII. Guardar para los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

XXIII. Presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano del poder público que le corresponda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XXIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día;

XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

XXIX. Actuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Abstenerse de ejecutar en contra de sus compañeras o compañeros de trabajo o usuarias y usuarios de los servicios públicos, actos u omisiones que materialicen cualquier tipo o

modalidad de violencia de género previstas por las leyes aplicables; y

XXXI. Atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que está adscrito, sobre información pública y protección de datos personales...”

*Con relación al punto SEGUNDO de ANTECEDENTES en su primer párrafo de la solicitud inicial, que refiere “durante el tiempo que ha durado la relación laboral, he desempeñado los siguientes nombramientos, de los cuales se puede apreciar que en un principio fueron de forma interrumpida, sin embargo, a partir del día 05 cinco de junio del año 2018, me fue otorgado nombramiento de base, como auxiliar judicial especializado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de forma continua y consecutiva” a lo anterior se contesta lo siguiente: con relación a la temporalidad que aduce la actora, que ha fungido como **AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO**, siendo en un principio en forma interrumpida, para de forma posterior convertirse en continua y consecutiva, cumpliendo con exceso el tiempo requerido para obtener la inamovilidad en el mismo, se le contesta que **NO ES CIERTO**, en virtud que, en Sesión de Pleno del día quince de junio dos mil dieciocho, se aprobó su nombramiento 1230/18 con el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL**, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número **[No.83] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como **INTERINO**, con vigencia a partir del día 5 de junio de 2018 al 27 de agosto de 2018, de lo cual, se deduce que la información manifestada por la promovente, es falsa, toda vez que asegura que desempeñó el cargo como **AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO**, a partir de **05 de junio de 2018**, en la categoría de base, adscrita a la Cuarta Sala, sin embargo, si bien es cierto que fungió como **AUXILIAR JUDICIAL**, sin la especialización, también lo es, que del período del cinco de junio al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se le otorgó nombramiento*

clasificado como interino, por lo que, no corresponde a la categoría ni al cargo de Auxiliar Judicial Especializado.

Motivo por la cual, se analiza el desempeño señalado por la promovente, a partir de la fecha 05 de junio de 2018 dos mil dieciocho, con la intención de detallar los tres diversos cargos que ha ostentado posteriores a la fecha antes señalada, mismas que se desprenden del propio oficio STJ-RH-845/2024, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, y de los nombramientos otorgados a su favor, siendo estos los siguientes:

1. En Sesión de Pleno del día quince de junio de dos mil dieciocho, le fue otorgado su nombramiento número 1230/18 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.84] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 05 de junio al 27 de agosto de 2018.

2. En Sesión de Pleno del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, le fue otorgado su nombramiento número 1782/18 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 28 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018, en substitución de: [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento.

3. En Sesión de Pleno del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, le fue otorgado su nombramiento número 2078/18 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, al término del nombramiento anterior.

4. En Sesión de Pleno del día dieciocho de

enero de dos mil diecinueve, le fue otorgado su nombramiento número 343/19 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.88] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, al término del nombramiento anterior.

5. En Sesión de Pleno del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, le fue otorgado su nombramiento con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, con vigencia a partir del día 01 de marzo al 01 de abril de 2019, al término del nombramiento anterior.

6. En Sesión de Pleno del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, le fue otorgado su nombramiento número 790/19 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.89] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 2 de abril de 2019 al 2 de junio de 2019, al término del nombramiento anterior.

7. En Sesión de Pleno del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, le fue otorgado su nombramiento número 1164/19 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.90] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 3 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, al término del nombramiento anterior.

8. En Sesión de Pleno del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, le fue otorgado su nombramiento número 2762/19 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.91] ELIMINADO el nombre completo [1],

con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, al término del nombramiento anterior.

9. En Sesión de Pleno del día diecisiete de junio de dos mil veinte, le fue otorgado su nombramiento número 1425/20 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.92] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, al término del nombramiento anterior.

10. En Sesión de Pleno del día doce de enero de dos mil veintiuno, le fue otorgado su nombramiento número 302/21 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.93] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2021 al 30 de abril de 2021, al término del nombramiento anterior.

11. En Sesión de Pleno del día veinte de abril de dos mil veintiuno, le fue otorgado su nombramiento número 1156/21 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, al término del nombramiento anterior.

12. En Sesión de Pleno del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, le fue otorgado su nombramiento número 2668/21 con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.95] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, al término del nombramiento anterior; sin embargo,

el 31 de marzo de 2022, fue vencimiento anticipado por renuncia al cargo.

13. En Sesión de Pleno del día cinco de abril de dos mil veintidós, se aprobó su nombramiento número 850/22 con el cargo de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.96] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 de abril de 2022 al 31 de mayo de 2022.

14. En Sesión de Pleno del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se aprobó su nombramiento número 1036/22 con el cargo de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.97] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022.

15. En Sesión de Pleno del día veintiocho de junio de dos mil veintidós, se aprobó su nombramiento número 1412/22 con el cargo de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.98] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022.

16. En Sesión de Pleno del día dos de agosto de dos mil veintidós, se aprobó su nombramiento número **[No.99] ELIMINADO el nombre completo [1]** con el cargo de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.100] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022.

17. En Sesión de Pleno del día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se aprobó su nombramiento 1706/22 con el cargo de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía

Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número

[No.101] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

18. En Sesión de Pleno del día veintisiete de septiembre 2022, le fue otorgado su nombramiento 1871/22 con el cargo de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número

[No.102] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

19. En Sesión de Pleno del día tres de enero de dos mil veintitrés, le fue otorgado el nombramiento número 044/23 con el cargo de Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.103] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, en substitución de:

[No.104] ELIMINADO el nombre completo [1], quien causa baja al término del nombramiento.

20. En Sesión de Pleno del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, le fue otorgado su nombramiento número 2339/23 como Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.105] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, al término del nombramiento anterior.

Cabe precisar que el nombramiento anteriormente descrito, fue el último que se le otorgó a la peticionaria, mismo que se encuentra.

Es conveniente subrayar, que no le fueron otorgados los nombramientos de base, como Auxiliar Judicial de forma continua y consecutiva

a partir de 05 de junio de 2018, toda vez que de las constancias que conforman el expediente personal laboral de la peticionaria, queda probado que la hoy promovente expresó de forma libre su voluntad unilateral de dar por terminada la relación laboral, que tenía en ese entonces con mi representada como AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a la Cuarta Sala, con el número de plaza [No.106] ELIMINADO el nombre completo [1], en la categoría de base por la temporalidad del 28 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2022, a la cual RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE, de forma anticipada, no obstante que tenía su nombramiento 2668/21 con vigencia hasta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, renuncia que surtió efectos a partir del primero de abril de 2022 dos mil veintidós, dejando de surtir efectos el nombramiento en el cargo que desempeñaba, sin responsabilidad para el patrón, conforme a lo establecido en los artículos 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 46, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.

Lo anterior encuentra sustento en la *Jurisprudencia** que a continuación se inserta:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "**RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación

ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Para acreditar lo anterior, se hará llegar como prueba copia certificada del escrito de renuncia firmada por la promovente y del oficio 834/2022 suscrito por el entonces Secretario General de Acuerdos y del Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales con el rubro de Aviso de movimiento de personal en el que consta que [No.107] ELIMINADO el nombre completo [1], causó baja por renuncia.

Ahora bien, considerando que del multicitado oficio STJ-RH-845/2024, signado por el licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales se desprende que la renuncia presentada por [No.108] ELIMINADO el nombre completo [1], fue de manera voluntaria, al cargo de AUXILIAR JUDICIAL, a partir del 1 primero de abril de 2022 dos mil veintidós, no obstante que tenía nombramiento vigente como ya se dijo hasta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, para luego reincorporarse nuevamente para prestar sus servicios en este Tribunal, mediante nombramiento 850/22 en el cargo de COORDINADOR "A" adscrita a Oficialía Mayor, pero ahora, en la categoría de confianza, en la plaza número [No.109] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del día 1 primero de abril de dos mil veintidós, mismo que le fue renovado en 05 cinco ocasiones posteriores, llegando a su conclusión el 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Bajo esa tesitura se reitera que la promovente NO TIENE DERECHO A UN

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, que solicita; por lo que NO ES PROCEDENTE.

Con respecto al reingreso de la promovente a este Supremo Tribunal el día 01 de abril de 2022, cabe destacar que lo hizo con el nombramiento interino de Coordinador "A", adscrita a Oficialía Mayor, pero en la categoría de confianza, cargo que ostentó desde el 01 uno de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, es decir, DURANTE 09 NUEVE MESES; interrumpiéndose además, la continuidad que tenía en su nombramiento de Auxiliar Judicial y apartándose además del requisito que establece el artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción que dice:

“Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo”

En ese orden de ideas, por los razonamientos y fundamentos expuestos a lo largo de la contestación al presente punto de HECHOS, la solicitud planteada por [No.110] ELIMINADO el nombre completo [1], resulta IMPROCEDENTE, respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo como AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, de la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por último, por lo que ve a las referencias que la promovente hace sobre la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, presentada el 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, por las y los diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional, se contesta que esta autoridad es respetuosa del proceso legislativo que se llevó a cabo sobre la citada reforma, y más aún sobre el respeto a las disposiciones legales que en su oportunidad fueron aprobadas por la

legislatura correspondiente, para establecer que el espíritu de dicha norma fue fijar las condiciones, parámetros y requisitos legales que las personas servidoras públicas deben cumplir para acceder a un nombramiento definitivo, lo que sin duda debe acatarse al resolver esta solicitud de inamovilidad laboral, en la que se debe considerar el historial personal laboral de la peticionaria, y una vez lo anterior, resolver que reúne los requisitos establecidos por la norma.

Con relación al punto TERCERO, del capítulo precisado con anterioridad, en el que la promovente sostiene que se encuentra dentro de los supuestos señalados por la norma vigente, para acceder a la solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Jurídico Especializado, con adscripción a la H. Cuarta Sala, dado a la continuidad del vínculo laboral, y por tratarse de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo permaneciendo incólume el derecho a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

Aunado a ello, afirma que incluso los puestos de confianza que ha ostentado sirven de base para que se le otorgue su derecho a la estabilidad en el empleo, “PUES EN NINGUNA PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE SE DEBA CONTAR CON EL MISMO NOMBRAMIENTO”

Al respecto la peticionaria pretende sustentar su afirmación con las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 159901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1751:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número

11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

**Jurisprudencia con Registro digital: 2002654
Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s):
Laboral Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.) Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1504,
que refiere:**

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA
LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A
LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE,
A RECLAMAR LAS PRESTACIONES**

CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

A este hecho SE CONTESTA, que no es cierto que haya cubierto los requisitos legales previamente establecidos para que le sea otorgado un nombramiento definitivo en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, dado que, como se ha sostenido con anterioridad a la peticionaria le es aplicable la Ley Burocrática reformada bajo Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y que dispone los requisitos que los servidores públicos de base deben cumplir conforme al numeral 7 de la Ley en comento para

que se les otorgue un nombramiento definitivo, además prevé la imposibilidad de otorgar un nombramiento definitivo a los servidores públicos de confianza, por lo tanto con independencia de que el cargo que ostentó bajo esta categoría no obstante de ser interino, no es susceptible de ser considerado para la estabilidad en el empleo.

Amén de que las Jurisprudencias por ella invocadas son incompatibles y por lo tanto son inaplicables en el caso en particular, pues, ha quedado de manifiesto que la ley aplicable al caso que nos ocupa es la reformada bajo Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y las Jurisprudencias referidas surgen de la interpretación de disposiciones normativas previas a dicha reforma, pues en la primera se interpretaron preceptos normativos contemplados en la Ley Burocrática Estatal vigente hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que sí contemplaba el derecho a la estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores de confianza y la segunda de un precepto normativo vigente hasta antes del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en cuanto a que los servidores públicos de confianza se les concedía su derecho a la estabilidad en el empleo y por ende a reclamar las prestaciones correspondientes en caso de despido injustificado.

Ahora bien, contrario a la afirmación de la peticionaria esa Comisión no debe contabilizar una antigüedad genérica para efectos del cómputo previsto en el precepto 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento de base; ello en virtud de que dicho plazo requiere de una antigüedad de categoría, es decir, que debe computarse en el mismo puesto cuya definitividad se pretende y, en la especie, la peticionaria contó con cuatro cargos diferentes mientras se extendió naturalmente el nexo laboral, cada cual generó una antigüedad de categoría diferente, y menos aún la que pudo

haber derivado de nombramientos interinos tanto de base como de confianza en términos del artículo 6 de la Ley en comento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

Por tanto se debe concluir que, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento debe transcurrir alguno de los plazos previstos por el artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ocupándose el mismo puesto cuya definitividad se pretende; pues sólo así se tiene la certeza de que la persona interesada cumple con el perfil del puesto.

En consecuencia, y atendiendo a la temporalidad en que **[No.111] ELIMINADO el nombre completo [1] se ha desempeñado como AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, con adscripción a la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal; tenemos que, en Sesión de Pleno celebrada el día tres de enero de dos mil veintitrés, se aprobó la designación, de la promovente, como Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número**

****[No.112] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, en substitución de:**

****[No.113] ELIMINADO el nombre completo [1]**,**

quien causó baja al término del nombramiento, también lo es que, el nombramiento actual le fue otorgado de forma consecutiva, en la Sesión celebrada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, donde se aprobó la designación de dicha promovente, como Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.114] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de lo que se concluye que a la fecha de la presentación de su solicitud, la promovente, tiene con el presente cargo tan solo 1 un año, 03 tres meses y 18 dieciocho días.

Es por ello, que no le es aplicada retroactivamente la Ley Burocrática previa a la reforma de septiembre de 2012, ello, al haber ingresado a esta dependencia el día 02 de febrero del año 2016, con el nombramiento interino al cargo de Taquimecanógrafo Judicial adscrita a la Cuarta Sala, sin que se deba perder de vista que a la postre **[No.115] ELIMINADO el nombre completo [1]**, RENUNCIÓ DE MANERA VOLUNTARIA AL CARGO QUE OSTENTABA DE AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 1 UNO DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, para luego entonces reingresar a este Supremo Tribunal de Justicia en la misma fecha pero ahora como Coordinador "A" en la categoría de confianza y adscrita a un área diversa, pero siempre bajo la misma normatividad aplicables, es decir la Ley para Servidores Públicos de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del 26 de septiembre de 2012.

Asimismo, cabe destacar que el nombramiento por el cual **[No.116] ELIMINADO el nombre completo [1]**, solicita su definitividad, es el de Auxiliar Judicial Especializado, con carácter de base, con adscripción a la Honorable Cuarta Sala, mismo que le fue otorgado por primera vez en sesión del Pleno de fecha 03 de enero de 2023, con número de nombramiento 044/23, con clave presupuestal **[No.117] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y

con vigencia del día 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, plaza que ocupa y desempeñará probablemente de manera consecutiva, hasta el 31 de diciembre del presente año, lo que se acredita de manera puntual con el contenido del oficio STJ-RH-845/2024, expedido por el licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y con los nombramientos otorgados por mi representada a favor de la peticionaria.

Luego entonces tenemos que la solicitante no se desempeñó como AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, durante los seis años inmediatos anteriores de manera consecutiva, período que se computa a partir del primero de enero de dos mil veintitrés hasta el 18 dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro (presentación de la solicitud), período durante el cual [No.118] ELIMINADO el nombre completo [1], ha ostentado dicho cargo.

En ese orden de ideas, la peticionaria no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7º de la Ley Burocrática Estatal, debido a que si bien es cierto, los nombramientos que le han sido otorgados con anterioridad al período señalado, han tratado sobre nombramientos con carácter de temporal, clasificados por tiempo determinado e interinos y en las categorías de base y de confianza, lo cierto es que, [No.119] ELIMINADO el nombre completo [1], no ha desempeñado el cargo por seis años y medio de manera consecutiva o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses, por lo que desde el primero de enero de dos mil veintitrés, al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, fecha de su petición, sólo ha transcurrido 1 un año, 3 tres meses y 18 dieciocho días, y en esa tesitura NO TIENE DERECHO A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, que solicita por lo que NO ES PROCEDENTE, se le otorgue nombramiento definitivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación al punto CUARTO de Antecedentes en el que la promovente solicita que para resolver su solicitud de estabilidad en el empleo deberá tomarse en consideración la estructura orgánica del Poder Judicial y las labores propias de las personas que en éste se desempeñan en donde rige un sistema de carrera judicial en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al respecto con relación al precepto legal invocado por la promovente en este punto, no se hace cuestionamiento alguno sobre su contenido, en virtud de versar respecto a una legislación vigente y aplicable de nuestro marco jurídico mexicano.

En consecuencia, lo que se debe de analizar es la solicitud de la promovente, respecto a que si tiene o no, derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este mismo punto, la solicitante manifestó que en su caso resulta aplicable la tesis, registro digital: 2026678, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia: laboral, tesis: III.5°.T.2 L, (11ª) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 7035, tipo: aislada, que a la letra reza:

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Un servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó el otorgamiento de su nombramiento definitivo con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La autoridad responsable determinó que no cumplió con el requisito de temporalidad de seis años y medio

consecutivos, o nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, establecido en el artículo 7o. de la citada ley. En el juicio de amparo se planteó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever temporalidades no razonables ni proporcionales para que los trabajadores del Poder Judicial obtengan su nombramiento definitivo, viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 123, apartado B, fracción IX, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 1o. de la ley burocrática aludida prevé que es aplicable para todos los servidores públicos de los poderes estatales, entre ellos el Poder Judicial, los organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria. Por su parte, el diverso 7o., primer párrafo, citado, establece dos hipótesis temporales para la obtención de un nombramiento definitivo, por un lado, seis años y medio consecutivos o nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses para todos los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, entre los que se encuentran los del Poder Judicial; por otro, el lapso de tres años y medio consecutivos o cinco interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, aplicable expresamente para los servidores públicos del Poder Legislativo y de los Municipios. De ello resulta que la primera hipótesis que abarca tanto al personal del Poder Judicial como al del Poder Ejecutivo es inconstitucional por dar igual tratamiento cuando se trata de poderes distintos. Lo anterior, porque la iniciativa de reforma al artículo 7o., primer párrafo, de la ley burocrática local, que se tradujo en el decreto publicado el veintiséis de

septiembre de dos mil doce en el Periódico Oficial, hace particular énfasis en el personal del Poder Ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública y de los Municipios, pero no se refiere específicamente a los servidores públicos del Poder Judicial. Así, al analizar los requisitos temporales de la citada porción normativa, no resultan razonables ni proporcionales para el derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo del personal del Poder Judicial, pues la porción normativa relativa a "que estén en servicio por seis años y medio", no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué ese lapso le es aplicable, al dirigirse a quienes se han desempeñado por seis años, correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del gobierno estatal; de ahí que no guarde lógica con la estructura orgánica del Poder Judicial ni con las labores de las personas que en éste se desempeñan, donde rige un sistema de carrera judicial en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y no periodos temporales de una administración, como acontece en el Poder Ejecutivo local. Igualmente, el requisito consistente en que esos años sean "consecutivos" tampoco se justifica, ya que la temporalidad consecutiva, por identidad de razón, se dirige al personal del Poder Ejecutivo, dependencias de la administración pública estatal y de los Municipios; lo mismo ocurre con el requisito alternativo "por nueve años interrumpidos". Por consiguiente, la norma analizada viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica.

Al respecto, quien ahora suscribe estima que el criterio adoptado en la tesis aislada de referencia, no resulta aplicable y menos obligatorio al caso de solicitud de estabilidad laboral que plantea [No.120] ELIMINADO el nombre completo [1], debido a que la tesis aislada citada por la promovente y transcrita con antelación no resulta apta para integrar jurisprudencia, pero sí útil para publicar criterios, en ese orden de ideas, cabe agregar, que dicha tesis deriva de dos

Resoluciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativas a los amparos directos 323/2022 y 585/2022, en la que en su parte medular determinó que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever temporalidades no razonables ni proporcionales para que los trabajadores del Poder Judicial obtengan su nombramiento definitivo, viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 123, apartado B, fracción IX, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el que dicho órgano jurisdiccional haya emitido la tesis en comento, no invalida el precepto legal de referencia, pues el mismo hasta la fecha de esta contestación prevalece aún vigente, sin que las ejecutorias en sí mismas produzcan efectos erga omnes, es decir, solo surten efectos de manera relativa a quienes promovieron los amparos respectivos, lo anterior de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Asimismo, resulta necesario insertar en esta contestación la tesis con registro digital: 195528, materia: común, tesis: P. LX/98, (9ª) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56, tipo: aislada, que a la letra reza:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR

JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS. De la interpretación relacionada de los artículos 94 y 107, fracciones V y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 166, fracción IV, 193 y 197-A, de la Ley de Amparo, se desprende que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo en los que se formulen consideraciones sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, tienen efectos limitados que sólo se traducen, de ser concesorias de la protección de la Justicia Federal, en dejar insubsistente la resolución reclamada, sin hacer pronunciamiento en los resolutivos sobre los preceptos aplicados, pero estas peculiaridades no bastan para advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo directo y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, en realidad, emiten tesis, las que no son sino el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta naturaleza la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos iniciales enunciados. Sin embargo, tales tesis no integran jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad, en principio, porque la jurisprudencia sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente encargado de resolver en última instancia sobre la temática relativa, esto es, por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, ya sea por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos, sólo en cuanto a tópicos de legalidad pero no cuando en amparo directo efectúan consideraciones sobre constitucionalidad de leyes, porque de estos asuntos incumbe conocer en última instancia a esta Suprema Corte de

Justicia. Sin embargo, no obstante que las tesis que los Tribunales Colegiados de Circuito emiten en los juicios de amparo directo, respecto de la constitucionalidad de normas generales, no son susceptibles de integrar jurisprudencia, es aconsejable y pertinente, en términos de lo establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, que esas tesis sean redactadas de manera sintética, controladas y difundidas a través de los medios previstos en la ley, aunque señalándose que no resultan obligatorias ni aptas para integrar jurisprudencia, pues la satisfacción de la seguridad jurídica garantiza al gobernado el conocimiento de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, a efecto de que prevengan su posible aplicación, ya sea en favor o en contra de sus pretensiones jurídicas y, en esta tesitura, por más que los criterios externados por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo sobre constitucionalidad de leyes no sean aptos para integrar jurisprudencia por reiteración, lo cierto es que es factible su aplicación por el mismo órgano emisor o por otro; por ello, es útil que sean conocidos por los gobernados para que puedan solicitar u objetar su aplicación y, ante la eventual discrepancia con otro criterio, sea posible denunciar la contradicción de tesis y, desde luego, resolverla.

En este cuarto punto la parte promovente solicita que su petición sea sometida al “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, al PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, al PRINCIPIO PRO OPERARIO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA y al PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO.”

Para luego entonces, la promovente concluir con la siguiente manifestación:

“...Por lo antes expuesto y fundado, es que solicito a ésta Autoridad, me sea reconocida la estabilidad laboral solicitada conforme lo prevén los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; respecto de la ley vigente al momento de mi contratación y que me son aplicables, según se ha dejado expuesto; reconociéndome la

definitividad en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, con adscripción a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, debido a que cumplo con los requisitos legales para que se me otorgue un nombramiento definitivo y con carácter de inamovible; reconociéndome mi antigüedad en el Poder Judicial del Estado al que me incorporé en el mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con nombramiento de carácter temporal, clasificado por tiempo determinado con la categoría de base como Auxiliar Judicial Especializado, adscrita a la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco...”

Se contesta que en este punto [No.121] ELIMINADO el nombre completo [1], invoca la norma establecida por los anteriores principios, para someter la presente solicitud al momento de emitir el dictamen y la resolución definitiva en la solicitud que se contesta, a su decir, en el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de base.

Con relación a ello se contesta lo siguiente:

No existe ninguna duda en cuanto al derecho que debe aplicarse para que la Comisión Permanente Substanciadora resuelva lo conducente, pues el caso en comento versa sobre lo siguiente:

a) Solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO.

b) Servidor Público de Base

c) Fecha de reingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por renuncia anticipada en el cargo que ostentaba de auxiliar judicial: 1º primero de abril de 2022 dos mil veintidós.

d) Norma vigente y aplicable al caso: Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, a partir del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; por ende, el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a la petición de [No.122] ELIMINADO el nombre completo [1],

resulta clara y aplicable a las hipótesis contenidas en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por los razonamientos y argumentos ya esgrimidos en el cuerpo de la presente contestación.

En relación a ello, se contesta de manera reiterada que la solicitante comenzó a ocupar el cargo del que solicita su definitividad, el primero de enero de dos mil dos mil veintitrés, mismo que ocupa al día 18 dieciocho de abril del presente año, fecha en que presentó dicha solicitud, como AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, con clave presupuestal

[No.123] ELIMINADO el nombre completo [1], esta afirmación se hace con sustento en las documentales públicas, que se ofrecerán como prueba haciendo la precisión que la afirmación que hace la solicitante no es correcta, al señalar que desempeñó el cargo como AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, a partir del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en la categoría de base, adscrita a la Cuarta Sala, sin embargo, si bien es cierto que fungió como AUXILIAR JUDICIAL, no contaba con la Especialización, siendo cargos diferentes entre sí, también lo es, que del período del 05 cinco de junio al 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se le otorgó nombramiento clasificado como interino en el referido cargo de Auxiliar Judicial...” (sic)

VI.- A LA ACTORA SE LE ADMITIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA, CON EL PROPÓSITO DE ESCLARECER LOS HECHOS Y SUSTENTAR LAS RECLAMACIONES EN QUE BASA SU DEMANDA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en su histórico de Empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, advirtiéndose que no tiene queja alguna.

Probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en términos del artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Cuya eficacia probatoria, permite demostrar la existencia de la relación laboral sostenida entre la Actora y la parte Demandada, al habersele conferido diversos cargos, a saber: Taquimecanógrafo Judicial, Notificador, Auxiliar Judicial y Auxiliar Judicial Especializado, todos ellos con adscripción a la Cuarta Sala Civil, con excepción del cargo de Coordinador "A", desempeñado en Oficialía Mayor.

Dichos nombramientos fueron otorgados de manera interrumpida durante el periodo comprendido del 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 31 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, circunstancia que permite demostrar que la plaza cuya definitividad solicita la Actora, consistente en el puesto de Auxiliar Judicial Especializado, adscrito a la Cuarta Sala Civil, le fue otorgada a partir del 1 uno de enero de 2023 de dos mil veintitrés.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
"Consistente en todas las constancias que favorezcan los intereses de la suscrita. Medio de convicción, se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi solicitud, con la que se acredita la totalidad de mis pretensiones" (sic).

3.- PRESUNCIONAL. – *"En sus dos aspectos, tanto legal como humana, en la medida que le favorezcan los intereses de la suscrita. Medio de convicción, se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi solicitud, con la que se acredita la totalidad de mis pretensiones" (sic).*

Del análisis integral y concatenado de las constancias que obran en autos, valoradas conjuntamente con los demás medios de prueba ofrecidos por ambas partes, conforme a lo previsto en los artículos 830, 831, 832, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme lo establece el numeral 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte que, si bien es cierto que la Actora ingresó a laborar para la Patronal el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, también lo es que su relación laboral no ha sido continua, toda vez que ha desempeñado cargos interinos, por honorarios, de confianza y de base, en diversas adscripciones. En consecuencia, fue hasta el

1 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, cuando le fue otorgada la plaza respecto de la cual solicita la definitividad, por lo que no reúne la temporalidad exigida por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado que cuenta con una estabilidad laboral hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2026 dos mil veintiséis.

VII.- A LA PARTE DEMANDADA LE FUERON ADMITIDOS LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA, DESTINADOS A DESVIRTUAR LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA ACTORA Y A ROBUSTECER LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SU CONTESTACIÓN.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copias certificadas de los siguientes nombramientos:

1. Nombramiento número 419/16 de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza número [No.124] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 02 de febrero de 2016 al 05 de febrero de 2016.

2. Nombramiento 1068/16 de Notificador, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza número [No.125] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 30 de mayo de 2016 al 06 de junio de 2016.

3. Nombramiento 142/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número [No.126] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 02 de enero de 2018 al 08 de enero de 2018.

4. Nombramiento 371/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número [No.127] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como

interino, con vigencia a partir del 11 de enero de 2018 al 20 de enero de 2018.

5. Nombramiento 455/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número

[No.128] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado (sic), con vigencia a partir del 21 de enero de 2018 al 28 de enero de 2018.

6. Nombramiento 488/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número

[No.129] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 29 de enero de 2018 al 04 de febrero de 2018.

7. Nombramiento 575/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número

[No.130] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 5 de febrero de 2018 al 09 de febrero de 2018.

8. Nombramiento 1230/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala, en la categoría de base, en la plaza supernumeraria número

[No.131] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 05 de junio de 2018 al 27 de agosto de 2018.

9. Nombramiento 1782/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.132] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 28 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018, en

substitución de: **[No.133] ELIMINADO el nombre completo [1]** quien causa baja al término de nombramiento.

10. Nombramiento 2078/18 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número

[No.134] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, al término del nombramiento anterior.

11. Nombramiento 343/19 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.135] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, al término del nombramiento anterior.

12. Nombramiento 790/19 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.136] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 2 de abril de 2019 al 2 de junio de 2019, al término del nombramiento anterior.

13. Nombramiento 1164/19 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.137] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 3 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, al término del nombramiento anterior.

14. Nombramiento 2762/19 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.138] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, al término del nombramiento anterior.

15. Nombramiento 1425/20 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.139] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, al término del nombramiento anterior.

16. Nombramiento 302/21 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la

categoría de base, en la plaza número [No.140] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de enero de 2021 al 30 de abril de 2021, al término del nombramiento anterior.

17. Nombramiento 1156/21 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.141] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, al término del nombramiento anterior.

18. Nombramiento 2668/21 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.142] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, al término del nombramiento anterior; sin embargo, el 31 de marzo de 2022, fue vencimiento anticipado.

19. Nombramiento 647/22 de Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número [No.143] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, al término del nombramiento anterior; sin embargo, el mismo 01 de julio de 2022, fue vencimiento anticipado.

20. Nombramiento 850/22 de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de Base (sic), en la plaza número [No.144] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 1 de abril de 2022 al 31 de mayo de 2022.

21. Nombramiento 1036/22 de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de base (sic), en la plaza número [No.145] ELIMINADO el nombre completo [1], con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022.

22. Nombramiento 1412/22 de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.146] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022.

23. Nombramiento **[No.147] ELIMINADO el nombre completo [1]** de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.148] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022.

24. Nombramiento 1706/22 de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.149] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

25. Nombramiento 1871/22 de Coordinador "A", con adscripción a Oficialía Mayor, en la categoría de confianza, en la plaza número **[No.150] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

26. Nombramiento 044/23 de Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.151] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, en substitución de: **[No.152] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien causa baja al término del nombramiento.

27. Nombramiento 2339/23 de Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a H. Cuarta Sala Civil, en la categoría de base, en la plaza número **[No.153] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 1 de

enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, al término del nombramiento anterior.

Documentales que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido por el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren valor probatorio indiciario, al acreditarse que los nombramientos otorgados a la Actora correspondieron a diversos cargos, categorías y adscripciones, desempeñados en periodos interrumpidos.

B)- Original del oficio STJ-RH-845/2024, firmado por el licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

Probanza que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le confiere valor probatorio pleno, por resultar idónea para acreditar el historial laboral de la empleada [No.154] ELIMINADO el nombre completo [1], desde su ingreso hasta el último nombramiento aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria de 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, así como la inexistencia de antecedentes consistentes en actas administrativas, quejas, sanciones o procedimientos de carácter disciplinario en su contra.

C)- Copia certificada de renuncia voluntaria, consistente en el escrito de 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, firmado por [No.155] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad en ese entonces de Auxiliar Judicial, adscrita a la Cuarta Sala, que dirigió a la entonces Magistrada Presidenta de esa Sala, a través del cual renunció a su cargo con efectos al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

D)- Copia certificada de la propuesta de movimiento de personal, con número de oficio 153/2022 de 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, firmada por la entonces Magistrada Presidenta de esa Sala, a través del cual le informa al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que, [No.156] ELIMINADO el nombre completo [1],

presentó su renuncia voluntaria al puesto de Auxiliar Judicial causando efectos a partir del 01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós.

E)- Copia certificada del acuerdo plenario de fecha 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual quedó debidamente aprobada la renuncia voluntaria presentada por **[No.157] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al cargo de AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a la Cuarta Sala, con efectos a partir del 1° primero de abril de 2022 dos mil veintidós.

F)- Copia certificada del oficio 834/2022, suscrita por el Maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra, entonces Secretario General de Acuerdos y por el Maestro Miguel Ángel García Aragón Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ambos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se advierte que **[No.158] ELIMINADO el nombre completo [1]**, causó baja por renuncia a partir del 1° primero de abril de 2022 dos mil veintidós, en el cargo que ostentaba como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Cuarta Sala.

Pruebas que adquiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido por el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con las cuales se acredita la renuncia firmada por la Servidora Pública **[No.159] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Cuarta Sala Civil, con efectos a partir del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

G)- Copia certificada de la propuesta de movimiento de personal, con número de oficio 2142 de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, firmada por el entonces Magistrado Presidente de la Cuarta Sala, a través del cual le informa al entonces Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que **[No.160] ELIMINADO el nombre completo [1]** fue contratada por honorarios en el puesto de Auxiliar Judicial, por el período comprendido del 01 primero de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

H)- Copia certificada de la propuesta de movimiento de personal, con número de oficio 2969 de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, firmada por el entonces Magistrado Presidente de la Cuarta Sala, a través del cual le informa al entonces Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que [No.161] ELIMINADO el nombre completo [1] fue contratada por honorarios en el puesto de Auxiliar Judicial, por el período comprendido del 01 primero al 31 treinta y uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

I)- Copia certificada de la propuesta de movimiento de personal, con número de oficio 45 de fecha 03 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (sic), firmada por un Magistrado de la Cuarta Sala, a través del cual le informa al entonces Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que [No.162] ELIMINADO el nombre completo [1] fue contratada por honorarios en el puesto de Auxiliar Judicial, por el período comprendido del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Dichos documentos adquieren valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que con los mismos se acredita que a la Actora se le otorgaron 3 tres nombramientos para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Cuarta Sala Civil, con una vigencia comprendida del 1 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, no es menos cierto es que dichos nombramientos fueron otorgados bajo el régimen de honorarios, por lo que, al tratarse de una contratación de dicha naturaleza, resulta evidente que no se configuró una relación laboral determinada, toda vez que las personas contratadas bajo ese esquema, no gozan de derechos laborales ni se encuentran sujetos a subordinación, por lo que no pueden ser considerados para acreditar una relación de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado a la fecha y hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de su representada,

documentos allegados por la solicitante, en especial el reconocimiento y aceptación de los diversos nombramientos que describe y que menciona le fueron otorgados en las condiciones y temporalidad que narra.

3.- PRESUNCIONAL. Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Dichos medios que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 830, 831, 832, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, resultan favorable a la parte Demandada, toda vez que de las actuaciones que obran en el presente procedimiento, así como de las pruebas aportadas al mismo, se desprenden constancias fehacientes y suficientes para tener por acreditado que a la Servidora Pública se le otorgaron nombramientos de manera consecutiva e ininterrumpida a partir del 1 de enero de 2023, y no desde el 1 de febrero de 2016, como indebidamente lo sostiene al actora, por lo tanto conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Local, adquieren valor probatorio pleno.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACCIONANTE. La Parte Actora reclama se le otorgue un nombramiento definitivo en la plaza de Auxiliar Judicial Especializado, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil. Por su parte, la demandada dio contestación en los términos que obran en autos. En consecuencia, la demanda se fija en determinar si le asiste o no la razón a la Actora para obtener su estabilidad laboral, desde la fecha de su ingreso el 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, no obstante haber desempeñado diversas plazas, categorías y adscripciones, así como existir interrupciones en la relación laboral.

Ahora bien, al analizar la relación laboral que la Servidora Pública ha mantenido con su empleadora; en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con base en los datos que arrojan la constancia *STJ-RH-86/2025*, se desprende el registro de movimientos de recursos humanos de la Empleada,

mismo que es valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 795 en relación al 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los términos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que se representa de la siguiente manera:

	MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
1	Nombramiento Interino	Base	Taquimecanógrafo Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 02/2016		Febrero 05/2016
2	Nombramiento Interino	Base	Notificador	H. Cuarta Sala	Mayo 30/2016	Junio 06/2016	Junio 14/2016
3	Contrato por Honorarios	Honorarios	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Septiembre 01/2016	Noviembre 30/2016	Agosto 23/2016
4	Contrato por Honorarios	Honorarios	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Diciembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Noviembre 17/2016
5	Contrato por Honorarios	Honorarios	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 01/2017	Enero 31/2017	Enero 02/2017
6	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 02/2018	Enero 08/2018	Enero 12/2018
7	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 11/2018	Enero 20/2018	Enero 19/2018
8	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 21/2018	Enero 28/2018	Enero 26/2018
9	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 29/2018	Febrero 04/2018	Febrero 02/2018
10	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 05/2018	Febrero 09/2018	Febrero 15/2018
11	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Junio 05/2018	Agosto 27/2018	Junio 15/2018
12	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 28/2018	Noviembre 30/2018	Septiembre 07/2018
13	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Diciembre 01/2018	Enero 31/2019	Noviembre 09/2018
14	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 01/2019	Febrero 28/2019	Enero 18/2019
15	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Marzo 01/2019	Abril 01/2019	Febrero 19/2019
16	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Abril 02/2019	Junio 02/2019	Marzo 26/2019
17	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Junio 03/2019	Diciembre 31/2019	Mayo 21/2019
18	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 01/2020	Junio 30/2020	Diciembre 10/2019
19	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Julio 01/2020	Diciembre 31/2020	Junio 17/2020
20	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 01/2021	Abril 30/2021	Enero 12/2021
21	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Mayo 01/2021	Diciembre 31/2021	Abril 20/2021
22	Incapacidad por enfermedad	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Julio 07/2021	Julio 21/2021	Julio 13/2021
23	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 01/2022	Junio 30/2022 Vencimiento o Anticipado Marzo 31/2022	Diciembre 14/2021
24	Baja por Renuncia	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Abril 01/2022	---	Abril 05/2022
25	Nombramiento Interino	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Abril 01/2022	Mayo 31/2022	Abril 05/2022
26	Nombramiento Interino	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Junio 01/2022	Junio 30/2022	Mayo 24/2022
27	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Julio 01/2022	Diciembre 31/2022 Vencimiento o Anticipado	Febrero 22/2022

						Julio 01/2022	
28	Nombramiento Interino	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Julio 01/2022	Julio 31/2022	Junio 28/2022
29	Nombramiento Interino	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Agosto 01/2022	Agosto 31/2022	Agosto 02/2022
30	Nombramiento Interino	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Septiembre 01/2022	Octubre 31/2022	Agosto 23/2022
31	Nombramiento Interino	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Noviembre 01/2022	Diciembre 31/2022	Septiembre 27/2022
32	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial Especializado	H. Cuarta Sala	Enero 01/2023	Diciembre 31/2023	Enero 03/2023
33	Baja al T/N	Confianza	Coordinador "A"	Oficialía Mayor	Enero 01/2023	---	Enero 10/2023
34	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial Especializado	H. Cuarta Sala	Enero 01/2024	Diciembre 31/2024	Diciembre 05/2023

Ahora bien, del análisis de los nombramientos otorgados a la Actora, se desprende que ingresó a laborar en esta Institución el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con vigencia hasta el 5 cinco del mismo mes y año, con categoría de interina, en la plaza de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la Cuarta Sala Civil (Movimiento 1).

Asimismo, le fue otorgado un diverso nombramiento por el periodo comprendido del 30 treinta de mayo al 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la plaza de Notificador, con adscripción en la citada Sala. (Movimiento 2).

Enseguida, se le otorgaron 3 tres contratos por honorarios, en el periodo comprendido del 01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal. (Movimientos 3, 4 y 5).

Por consiguiente, del 02 dos de enero al 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se le otorgaron 6 seis nombramientos en la categoría de interino, en la plaza de Auxiliar Judicial, adscrita a la Cuarta Sala Civil. (Movimientos del 6 al 11).

También, le fueron otorgados 11 once nombramientos, como Auxiliar Judicial, con adscripción en la citada Sala, del 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, causando baja por renuncia el 1 uno de abril de 2022 dos mil veintidós. (Movimientos del 12 al 21 y 23 y 24).

Por otra parte, se le otorgaron 6 seis nombramientos interinos como Coordinador "A", en la categoría de Confianza, con adscripción a Oficialía

Mayor, de este Tribunal Superior, del 1 uno de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós. (Movimientos 25, 26 y del 28 al 31).

Finalmente, del 1 uno de enero de 2023 al 31 treinta y uno de diciembre de 2026 dos mil veintiséis, se le han otorgado 3 tres nombramientos, en la plaza de Auxiliar Judicial Especializado, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil, puesto del cual solicita su definitividad. (movimientos 32, 34 y 36).

En atención a lo expuesto en párrafos que anteceden, resulta aplicable al caso concreto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, correspondiente a octubre de 1994, identificada con el número de tesis I.3o.A.145 K, página 385, cuyo criterio establece lo siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.- *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A*

través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Ahora bien, previo entrar al estudio del fondo del asunto se estima conveniente puntualizar que la legislación, vigente a partir del 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce data en que entró en vigor la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, efectuada mediante decreto 24121/LIX/12, publicado en el Diario Oficial del Estado, el 26 veintiséis del mismo mes y año; lo anterior, tomando en consideración la fecha en la que la Actora inició su relación laboral ante este Órgano de Gobierno, respecto del cargo sobre el cual interpone su demanda (Auxiliar Judicial Especializado), esto es el 1 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

En ese contexto, esta Comisión Substanciadora, tras el análisis integral de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, determina que no le asiste la razón a la Actora respecto de la acción consistente en el otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial Especializado, con adscripción a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Para una mejor comprensión del sentido de la presente determinación, se estima pertinente citar lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Burocrática del Estado, el cual establece:

“(...) Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. (...)”

Del arábigo previamente transcrito, tenemos que un Servidor público a efecto de acceder a la prerrogativa de obtener un nombramiento definitivo debe de cumplir con tres requisitos, a saber:

- a) Que el Servidor Público cuente con nombramiento temporal por tiempo determinado;
- b) Que la naturaleza de las funciones en el nombramiento respecto del cual se solicite la definitividad sea de base;
- c) Que Servidor Público esté en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

Luego, al demandar la parte Actora el otorgamiento de un nombramiento definitivo, la carga procesal debe ser compartida por las partes, porque será la accionante quien ante lo expuesto en su demanda tendrá que acreditar que le asiste el derecho en virtud de cumplir con lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí que las pruebas no favorecen a la Empleada para los efectos que pretende de que le sea

otorgado nombramiento definitivo en el cargo ya citado, por las razones que se verán más adelante.

Respecto del primero de los requisitos previstos en el citado numeral, relativo a que a la Servidora Pública se le han expedido nombramientos temporales por tiempo determinado, se advierte que dicho supuesto se actualiza, tan es así que se le ha garantizado su estabilidad laboral, al contar actualmente con un nombramiento vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2026 dos mil veintiséis.

Circunstancia que se corrobora con las copias certificadas de los nombramientos otorgados a la Servidora Pública, pruebas ofertadas por la parte Demandada, así como del histórico de empleo exhibido por ambas partes, de las que se infiere que todos y cada uno de los nombramientos otorgados a la demandante fueron expedidos con una fecha de inicio y con una fecha de conclusión; de ahí que éste primer requisito normativo sí se actualiza en el caso concreto.

De las pruebas desahogadas y analizadas en los párrafos que anteceden, se puede inferir que el segundo de los requisitos establecidos por el numeral 7 de la Ley Burocrática Local, atinente a que la naturaleza de las funciones en el nombramiento respecto del cual se solicitó la definitividad sea de base; si se cumple puesto que el cargo en el cual demanda la definitividad es por la naturaleza de sus funciones categoría de BASE, circunstancia que no fue controvertida por las partes.

Lo anterior encuentra sustento además en lo establecido en el ordinal 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establecen los cargos que son considerados de confianza; se transcribe y resalta en lo conducente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales;

los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal. Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades 2 reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; 2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.”(sic)

Del análisis sistemático del precepto legal transcrito, en relación con el artículo 5 de la Ley Burocrática local, se desprende que el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, a la definitividad en el cargo, se encuentra reservado exclusivamente para aquellos Servidores Públicos que ostentan la categoría de base, requisitos indispensables para acceder a dicha prerrogativa.

Por lo tanto, los nombramientos otorgados a la Actora en la categoría de confianza e interinos, durante el periodo comprendido del 01 uno de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, no pueden ser contemplados para obtener su definitividad en el cargo que ahora ostenta

Lo anterior encuentra sustento en el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido que los trabajadores de confianza, aun cuando presten servicios para el Estado, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, limitándose sus derechos laborales a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto al tercer requisito establecido en la disposición normativa aplicable, consistente en que el Servidor Público esté en servicio por 6 seis años y 6 meses consecutivos o por 9 nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses, no se actualiza en el caso concreto.

En este contexto, se advierte que el nombramiento que fue otorgado a la Actora de manera ininterrumpida respecto de la plaza que reclama con carácter de base, posterior al desempeño de un puesto de confianza, comprendió del 1 uno de enero del 2023 dos mil veintitrés, al 18 dieciocho de abril del 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que se recibió la demanda. En consecuencia, únicamente transcurrió 1 un año, 3

tres meses y 16 dieciséis días, lapso que resulta insuficiente para cumplir con los 6 seis años y 6 meses continuos, o bien los 9 nueve años con derecho a dos interrupciones, no mayores a seis meses cada uno, exigidos por el numeral 7 de la Ley Burocrática, para estar en aptitud de solicitar o demandar el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Por lo que, no puede considerarse que con ese cúmulo de tiempo le asista derecho alguno para obtener la definitividad reclamada, sin que se pierda de vista que la demandada no puede rebasar lo que la ley le impone, y de hacerlo implicaría una sanción para quien otorgue un nombramiento en contravención a ello, tal y como lo dispone el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello se acredita con el histórico de empleado, así como con las copias certificadas de todos y cada uno de los nombramientos otorgados por la demandada, de los cuales se desprende que la plaza respecto de la cual se solicita la definitividad, correspondiente a la de Auxiliar Judicial Especializado, otorgada a partir del 1 uno de enero de dos mil veintitrés, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil.

Sin que ello implique desconocer el criterio jurisprudencial 2a./40/2024 (11a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe precisarse que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la actora no acredita el cumplimiento del requisito de antigüedad mínima de seis años y seis meses exigido por la normativa vigente para el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra plenamente vigente, sin que exista pronunciamiento alguno de autoridad competente que haya determinado su invalidez o inaplicación, por lo que sus disposiciones resultan obligatorias y de observancia general.

Si bien es cierto, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a observar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el derecho de acceso a la justicia y a la tutela

judicial efectiva no se ve vulnerado por la exigencia de requisitos legales objetivos, como lo es la temporalidad prevista en el citado artículo 7, la cual constituye un presupuesto material indispensable para la procedencia de la acción intentada.

Aun cuando este órgano administrativo con funciones jurisdiccionales debe partir de los principios de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme, incluso de oficio, ello no autoriza a dejar de aplicar las disposiciones legales ordinarias vigentes que regulan el acceso a determinados derechos laborales, máxime cuando dichas normas establecen condiciones claras y generales, cuyo cumplimiento resulta necesario para la generación del derecho reclamado.

En consecuencia, al no haberse actualizado el supuesto normativo consistente en contar con seis años y seis meses de antigüedad, y encontrándose vigente el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se advierte vulneración alguna a los derechos humanos de la Actora, resultando improcedente el otorgamiento del nombramiento definitivo solicitado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de las constancias que obran en autos se advierte que la Trabajadora cuenta con un nombramiento vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año en curso, sin que exista prueba alguna ni manifestación de la propia Servidora Pública, de que existe alguna actualización, circunstancia o conducta que comprometa su estabilidad laboral, o que permita considerar procedente la modificación, revocación o terminación anticipada del referido nombramiento.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa dispone:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;
 (...)

Luego, de lo transcrito, es claro que la Constitución Federal fijó que el Poder público de los Estados Federados, para su ejercicio, se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se organizarán conforme a las Constituciones de cada uno; además, dejando a los Congresos Locales amplias facultades para que legislaran en torno a las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, con sujeción a las disposiciones del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

De lo anterior se colige, que las Entidades Federativas al contar con libertad de legislar en torno a las relaciones laborales de los Servidores Públicos con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tienen la obligación de ajustar su legislación a las disposiciones del Artículo 123 Constitucional, vigilando que sus propias disposiciones no contravengan las constitucionales.

Entonces, el Estado de Jalisco, en su Constitución, atendiendo a la libertad que le fue otorgada por el Constituyente Federal, en lo concerniente al tema que nos ocupa, en su artículo 116 dejó en claro que:

“Artículo 116.- Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias”. (sic)

Así, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 1° y 2°, dispone, primero, que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y Servidores Públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales

Autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, al igual que para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y de los municipios; segundo, que un Servidor Público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, a los entes públicos enunciados en el artículo primero, conforme al nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Esto es que la porción normativa del artículo 123 de la Constitución, transcrita en líneas anteriores, garantiza el derecho a la estabilidad laboral para todo Servidor Público, en cuanto a que éste no deba ser cesado o separado sino es por causa justificada.

Posteriormente, los artículos 8 y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en observancia del principio referido y vigente tanto al inicio de la relación laboral con la Actora como durante su desarrollo, reconocen expresamente el derecho de todo Servidor Público a ser cesado o separado de su cargo únicamente previa causa debidamente justificada, los cuales, para una mejor ilustración, se transcriben a continuación:

Artículo 8.- Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

(...)

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

(...)

En ese sentido, la estabilidad del Trabajador en el empleo se erige como una garantía fundamental de seguridad jurídica, toda vez que restringe la facultad discrecional del Patrón para separar unilateralmente al Trabajador de su cargo, imponiéndole la obligación de fundar y motivar cualquier determinación de suspensión, rescisión o cese en una causa legalmente justificada. Dicha causa debe, además, encontrarse debidamente acreditada mediante el procedimiento correspondiente y tramitarse conforme a las formalidades previstas en el numeral 155 del

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de salvaguardar el debido proceso y evitar actos arbitrarios en perjuicio del trabajador.

Bajo esta óptica, el principio de estabilidad laboral cumple una función social relevante, al proporcionar al Trabajador, tranquilidad económica y seguridad profesional, elementos indispensables para el ejercicio pleno del derecho al trabajo digno y socialmente útil. De esta manera, se consolida como un eje rector de las relaciones laborales, orientado a garantizar condiciones de certeza, confianza y equilibrio entre las partes, así como a fortalecer el carácter protector del derecho del trabajo.

En efecto, Néstor del Buen Pastor, en su obra denominada "Derecho del Trabajo", tomo 1, décimo tercera edición revisada y actualizada, publicado por la Editorial Porrúa, en la página 598, define la estabilidad en el empleo de la siguiente manera:

"La estabilidad en el empleo, debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija; si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta la terminación natural".

Por su parte el tratadista José Dávalos en su obra Derecho del Trabajo I', primera edición 1985, publicado por Editorial Porrúa, en su página 140, define la estabilidad en el empleo como enseguida se transcribe:

"Es un derecho del trabajador para permanecer en el empleo, constituye uno de los principios fundamentales y más importantes del derecho del trabajo. Es un principio de seguridad para el trabajador, quien no padecerá la incertidumbre sobre la duración de la relación laboral de la que es sujeto".

Como se desprende de las definiciones antes citadas, la doctrina pone especial énfasis en la

naturaleza del nombramiento que da origen a la relación laboral, concluyendo que la estabilidad derivada de este, debe ser respetada hasta su terminación natural. (31 treinta y uno de diciembre del 2026 dos mil veintiséis).

Ello, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de estabilidad en el empleo de los Servidores Públicos y establece de forma categórica que estos solo podrán ser separados de sus funciones por causa justificada, debidamente acreditada y mediante la observancia estricta de los procedimientos previstos en la ley.

Asimismo, dicho precepto constitucional debe interpretarse a la luz del principio pro persona, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución, lo que impone a las Autoridades la obligación de favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos fundamentales. En el caso concreto, no se advierte la existencia de una causa legal objetiva ni el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que justifique una afectación al derecho de estabilidad laboral de la Actora ni cualquier determinación que implique la separación o menoscabo de sus derechos laborales resulta contraria al marco constitucional y legal aplicable, vulnerando el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, siendo aplicable el siguiente criterio.

"Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo Registro digital: 2025902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: I.5o.T. J/7 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3300, Tipo: Jurisprudencia, que reza:

"JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR,

CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES. *Hechos:* La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando acoso laboral y otras violaciones a sus derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la actora, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Justificación: De un entendimiento sistemático de las tesis: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."

[1a./J. 37/2017 (10a.); "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)] y "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD." [2a./J. 2/2020 (10a.)] de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder—cuando resulte imperativo— frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando que de acuerdo a los

artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2022. Servicio de Administración Tributaria. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 513/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Amparo directo 451/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 404/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes. Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 2/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 953, con números de registro digital: 2008936, 2008088, 2014332 y 2021563, respectivamente.

En ese contexto, lo conducente es declarar improcedente la acción reclamada por la parte Actora [No.163]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por los argumentos y fundamentos antes expuestos, en la plaza de Auxiliar Judicial Especializada, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil de este Tribunal Superior.

Por lo tanto, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no otorgar un nombramiento definitivo, a la Actora [No.164]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en la plaza de Auxiliar Judicial Especializada, con categoría de base y adscripción a la Cuarta Sala Civil; no obstante, se estima procedente que conserve la estabilidad laboral, (31 treinta y uno de diciembre del presente año), temporalidad que fue aprobada en sesión plenaria celebrada el 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 23, fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar en los siguientes términos:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la demanda planteada por [No.165]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

SEGUNDA.- La Demandante, no probó los elementos constitutivos de su acción, por ello resulta improcedente lo petitionado por la Actora [No.166]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], para adquirir la inamovilidad en la plaza de Auxiliar judicial especializado adscrita a la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no obstante, se estima procedente que conserve la estabilidad laboral de su nombramiento aún vigente, (31 treinta y uno de diciembre del presente año), temporalidad que fue aprobada en sesión plenaria celebrada el 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERA. - Se ordena girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. - Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Notifíquese lo anterior a [No.167] ELIMINADO el nombre completo [1], para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continua con la palabra, Magistrada.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Es cuanto, Señor Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Puntualizar solamente, que respecto al procedimiento 05/2021, desde luego remitir de manera pronta el cumplimiento respectivo al Tribunal Colegiado indicado previamente, tome nota por favor, Secretario General de Acuerdos, para que se realice de manera pronta dicha encomienda.

Continuamos en Asuntos Generales, y para tal efecto, tiene el uso de la palabra, el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, adelante.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Gracias, Señor Presidente, buenos días Señoras y Señores Magistrados; se da cuenta con el dictamen que emite la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, previamente circulado a Ustedes, relativo al procedimiento laboral número 07/2022, promovido por el servidor público de iniciales [No.168] ELIMINADO el nombre completo [1], en el que solicita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le otorgue un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Sexta Sala de este Tribunal, con categoría de Confianza.

Esta Comisión procedió a analizar la solicitud realizada y para tal efecto observó que la relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado comenzó el día 1° primero de Febrero de 2018 dos mil dieciocho, hasta el 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cargo de Secretario de Acuerdos con adscripción a la Sexta Sala, en la categoría de confianza y de manera interrumpida se le otorgaron dichos nombramientos hasta el 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno que presenta su renuncia con efectos a partir del del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; posteriormente se le otorgara un nuevo nombramiento

ahora con el cargo de Secretario Relator con adscripción a la misma Sala Penal que desempeño del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, hasta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, que fue el término de su nombramiento, por lo que causó baja, por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el trabajador solicitante encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrado por un Magistrado y se encontraba directamente al mando del mismo.

Luego, según lo previsto por el diverso 5 de la Ley en comento, los nombramientos del funcionario público siempre serán temporales por tiempo determinado y no tendrán derecho a la estabilidad laboral.

De ahí, que el servidor público no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, toda vez que lo prohíbe expresamente la Ley Burocrática Estatal en los artículos ya mencionado en concordancia con lo estatuido por el numeral 123 apartado B de nuestra Carta Magna y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema.

No es óbice que el servidor público haya ingresado en el año de 2003 dos mil tres al Consejo de la Judicatura del Estado, en donde ocupó diferentes cargos, toda vez que el Órgano en comento y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si bien forman parte del Poder Judicial del Estado, no pueden considerarse el mismo patrón, de conformidad con los artículos 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por las anteriores consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone: Declarar improcedente la solicitud planteada por la persona de iniciales **[No.169] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por lo que se niega el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo que queda a su consideración, Presidente, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Está a consideración de este Pleno, el dictamen que rinde el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Si no hay alguna observación, en votación electrónica, se somete a aprobación dicho dictamen. **APROBADO POR MAYORÍA**, con 23 veintitrés votos a favor.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de las Magistradas RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA y ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, y el Magistrado JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA, determinaron: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 7/2022 promovido por [No.170] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 7/2022, planteado por [No.171] ELIMINADO el nombre completo [1], quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, [No.172] ELIMINADO el nombre completo [1], presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y MARIO ROJAS GUARDO, en términos de lo previsto por los artículos

19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 1 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por **[No.173] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 7/2022, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

3° Por acuerdo dictado el 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión tuvo por recibido el oficio número 02-1687/2023, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por **[No.174] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

4° Por acuerdo dictado el día 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión tuvo por recibido el escrito signado por la Magistrada Integrante de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Doctora en Derecho Ruth Gabriela Gallardo Vega, mediante el cual realiza manifestaciones de la solicitud planteada por **[No.175] ELIMINADO el nombre completo [1]** Medrano y ofrece un Kardex que emitió la Dirección de Administración del Supremo Tribunal y copia certificada de la renuncia del antes citado.

5° Mediante acuerdo dictado el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la solicitante, ratificando sus elementos de prueba, mismo que se le

tuvieron en tiempo y forma así mismo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho.

6° Mediante acuerdo dictado el 5 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el solicitante, pidiendo se le señale fecha para el desahogo de la audiencia, en consecuencia se señalaron las 12:00 doce horas del 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de igual manere en dicha audiencia se dio a conocer la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza quedando de la siguiente manera: Magistrados Presidente José Luis Gutiérrez Miranda, Magistradas Miriam Haydeé Rincón Ochoa, Georgina Del Real Vizcaíno, Magistrados Jorge Mario Rojas Guardado, Francisco Castillo Rodríguez, como integrantes y el Secretario de Acuerdos Maestro Raúl Valdez Arredondo.

7° Por acuerdo dictado el 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión tuvo por recibido el escrito por el promovente, solicitando se señale fecha para el correspondiente dictado de la resolución que a derecho corresponde, por lo que se ordena poner traer los autos de la presente causa laboral para dictar el fallo definitivo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62 fracción IX de la Constitución Local; 23 fracción VII, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”**

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD:
Por su propio derecho **[No.176] ELIMINADO el nombre completo [1]**, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Ahora bien, el peticionario en su solicitud refiere que ocupó diversos cargos en el Consejo de la Judicatura del Estado, siendo textualmente los siguientes:

A):_ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, hoy CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO:

- ❖ ACTUARIO PENAL ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, a partir del 20 veinte de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve a el 31 treinta y uno de enero de 2003 dos mil tres.
- ❖ SECRETARIO DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en el año 2004 dos mil cuatro.
- ❖ SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN AHUALUCO DE MERCADO JALISCO; del 12 doce de mayo de 2004 dos mil cuatro al 2 dos de febrero de 2005 dos mil cinco.
- ❖ SECRETARIO DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, del 1 uno de agosto de 2005 dos mil cinco a el 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez.
- ❖ SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES, ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES, del 1 uno de septiembre de 2010 dos mil diez a el 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once.
- ❖ SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTREGRAL PARA ADOLESCENTES, del 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once a el 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once
- ❖ SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL, ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE

LO PENAL, del 1 uno de agosto de 2011 dos mil once a el 2 dos de enero de 2012 dos mil doce.

- ❖ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO PENAL, del 3 tres de enero de 2012 dos mil doce a el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, (cargo que cuenta con definitividad dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco).
- ❖ SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO AL JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, del 1 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 15 de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que solicita licencia sin goce de sueldo para incorporarse al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con adscripción a la Sexta Sala de este órgano jurisdiccional

Asimismo, refiere que desempeñó los siguientes nombramientos en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

B).- SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO:

- ❖ SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA, nombramiento de confianza con adscripción a la Sexta Sala en Materia penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del día 01 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho al 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno ininterrumpidamente hasta le fecha del presente dictamen, así mimos empezó a laborar a partir del 05 cinco de febrero, ocasiones en que el solicitante fue autorizado por el Honorable Pleno de este Órgano Jurisdiccional para actuar en funciones como Magistrado por seis meses cubriendo dos de las vacantes que por retiro dejasen el Licenciado Esteban de la Asunción Robles Chávez y por cambio de adscripción de la Sala dejara la Magistrada Rosa María del Carmen López Ortiz ante el retiro del Magistrado Celso Rodríguez González, plaza a la que después renunciaría el actor.
- ❖ SECRETARIO RELATOR, adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a

partir del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno hasta la fecha de su terminó.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO DOCTOR DANIEL ESPINOSA LICON**, con el carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator de este Tribunal, en razón de que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a partir de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en sus artículos 5 y 6, niegan categóricamente el derecho a la estabilidad en el empleo.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente con la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, llevada a cabo mediante decreto número 24121/LIX/12.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: La parte solicitante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.-

- Copias certificadas del expediente laboral del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en los que se puede observar, mi carta de no antecedentes penales, los diversos documentos con que se acredita la relación laboral del suscrito hacia el Poder Judicial,

acta de nacimiento, constancias de percepción salarial y licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo de las que hice uso el suscrito y los motivos de ello (ocupar los cargos conferidos en diversas categorías de la carrera judicial).

- Constancia original de registro de movimientos de personal (historial laboral), relativo al suscrito, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que pueden advertirse los diversos cargos que ha ocupado dentro del Supremo Tribunal y su temporalidad, cuyo historial data desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho.
- Copia certificada de los acuerdos emitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fechas 29 veintinueve de Enero del año 2019 dos mil diecinueve y 26 veintiséis de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve en que se le facultó actuar en Funciones de Magistrado para Integrar Quorum de la Sexta Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cada una de las ocasiones por el lapso de tres meses.
- Copias certificadas de su expediente Laboral en el la Judicatura del Estado (dependencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco), en los que se puede observar, mi carta de no antecedentes penales, mi cédula profesional para ejercer la Profesión de Abogado, las diversos documentos con que se acredita la relación laboral del suscrito hacia el Poder Judicial en específico a través del Consejo de la Judicatura del Estado y de ese Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los que se puede observar el resultado de los exámenes de aptitud con que califiqué en su oportunidad para ocupar los diversos cargos de la carrera judicial que en su momento desempeñe, de lo que se demuestra la capacidad para ejercerlos, así como las

licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo de las que hice uso el suscrito y los motivos de ello (ocupar los cargos conferidos en diversas categorías de la carrera judicial), así como el curso de capacitación respecto de temas de perspectiva de género.

- Constancia original de registro de movimientos de personal (historial laboral), relativo al suscrito, expedida por La Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que pueden advertirse los diversos cargos que he ocupado dentro de dicho Órgano del Poder Judicial del Estado de Jalisco, relativos a la carrera judicial cuyo historial data desde el ario 2003 dos mil tres.
- Constancia de no sanción administrativa emitida por la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante la que se hace constar que durante el lapso que el suscrito me he desempeñado como Servidor Público adscrito actualmente a ese Consejo de la Judicatura, no se encontró inscrita sanción administrativa a nombre del suscrito.
- Constancia de no sanción administrativa emitida por la Secretaría General de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante la cual se hace constar que durante el lapso que el suscrito me he desempeñado hasta la actualidad, no ha recibido sanción alguna por causa de responsabilidad.
- Constancia de estudios emitida por la Escuela Judicial de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la que se advierte que el suscrito he cumplido con la actualización en las funciones que desempeño, al haber cursado la Maestría en Derecho Judicial impartida por este mismo Tribunal a través de la enunciada casa de estudios.

- Copia simple de Constancia de curso de capacitación respecto del Sistema Estatal Anticorrupción impartida por la CUELA Judicial.
- Copia Simple de mi último Talón de Pago de nómina en el que puede verse la categoría que ostento, número de empleado, clave presupuestal, la percepción salarial, con sus deducciones, lo anterior para demostrar que el suscrito ostento una plaza permanente como Secretario de Sala en el Poder Judicial a través de Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, los movimientos de personal que tuvo dentro del Consejo de la Judicatura del Estado, así como la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.-
La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- La totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a **[No.177] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

B).- Constancia DA-194/2023, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, respecto a los movimientos que registra el solicitante **[No.178] ELIMINADO el nombre completo [1]** COVARRUBIAS dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al peticionario, así como que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo determinado. Además, que el servidor público ingresó a laborar al Supremo

Tribunal de Justicia del Estado el 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho a ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos y del 16 dieciséis de noviembre de 2021 el diverso de Secretario Relator , por ende, le aplica la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante decreto número 24121/LIX/12. Dichas probanzas sirven para acreditar que no tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada y documentos allegados por la solicitante.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de la solicitud vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la patronal.

D).- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el Servidor Público, cumple con los requisitos legales que exige la

Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita de actuaciones y de las probanzas ofrecidas por las partes (*copia certificada de nombramientos expedidos a su favor e histórico del empleado*) que

[No.179] ELIMINADO el nombre completo [1],

comenzó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el nombramiento de Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala a partir del 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, donde presentó su renuncia a dicho cargo el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno con efectos a partir del 16 dieciséis de noviembre del mismo año, para posteriormente ocupar el cargo de Secretario Relator de la misma Sala Penal en mención a partir del 16 dieciséis de noviembre hasta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dándose de baja el 1 primero de junio del mismo año, por término del nombramiento.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico (*mismo que obra en el histórico del empleado del solicitante*):

Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Febrero 01/2018	Abril 30/2018	Enero 26/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Mayo 01/2018	Octubre 15/2018	Abril 20/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Octubre 16/2018	Diciembre 31/2018	Septiembre 07/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Enero 01/2019	Marzo 31/2019	Enero 02/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Abril 01/2019	Junio 30/2019	Marzo 26/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Julio 01/2019	Septiembre 30/2019	Junio 25/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Octubre 01/2019	Diciembre 31/2019	Septiembre 24/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Enero 01/2020	Marzo 31/2020	Noviembre 26/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Abril 01/2020	Diciembre 31/2020	Febrero 18/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Enero 01/2021	Marzo 31/2021	Noviembre 17/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Abril 01/2021	Diciembre 31/2021 Venc. Anti. Noviembre 15/2021	Febrero 02/2021

Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Noviembre 16/2021	Junio 30/2022	Noviembre 09/2021
Baja por Renuncia	Conf	Secretario Acuerdos	H. Sexta Sala	Noviembre 16/2021	---	Noviembre 09/2021
Incapacidad por Enfermedad	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Enero 24/2022	Febrero 06/2022	Febrero 01/2022
Baja al T/N	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Julio 01/2022	---	Junio 28/2022

Se observa de la anterior tabla copiada, que la relación laboral del servidor público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, inició de manera continua e ininterrumpida como Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala a partir del 1a partir del 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, donde presentó su renuncia a dicho cargo el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno con efectos a partir del 16 dieciséis de noviembre del mismo año, para posteriormente ocupar el cargo de Secretario Relator de la misma Sala Penal en mención a partir del 16 dieciséis de noviembre hasta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dándose de baja el 1 primero de junio del mismo año 2022 dos mil veintidós, por término del nombramiento, por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pues al otorgarse dicho nombramiento era la que se encontraba vigente.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén

directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Del anterior dispositivo transcrito, en lo que interesa puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base. Los primeros a su vez, se clasifican en funcionarios públicos y empleados públicos; luego, son considerados funcionarios públicos los servidores públicos de elección popular, magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal

y paramunicipales, los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, los nombrados por estos y los señalados en forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

De lo anterior tenemos que el trabajador solicitante encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrado por un magistrado y se encuentra directamente al mando del mismo.

Ahora bien, el numeral 5 de la Ley Burocrática Estatal, señala lo siguiente:

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Del dispositivo copiado tenemos que los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Lo anterior obedece a que el Legislador Local al momento de realizar la reforma al citado artículo, consideró que los nombramientos con categoría de confianza tienen razón de ser a partir del hecho de que

existen funciones públicas en donde no basta el perfil laboral del servidor público, sino que además se requiere para su desempeño que entre la autoridad y el subordinado exista una relación de confianza. De ahí que se diga que no es políticamente viable que una nueva administración cargue con servidores públicos de confianza a quienes no conoce, ni le inspiran la certeza de que puedan desempeñar determinado cargo con honestidad, eficacia y comedimiento. Este argumento viene a colación con motivo de los servidores públicos a quienes anteriores administraciones les otorgaron su confianza para desempeñar determinado cargo, y ahora no lo quieren dejar, sino que se aferran a él con singular empecinamiento.

Asimismo, se consideró que la relación de confianza es una condición preexistente a la relación laboral y se construye con el trato diario, por recomendación de persona honorable, o por cualquier otra razón, pero en todos los casos se trata de una situación subjetiva del orden psicológico mediante la cual una persona le otorga crédito a otra respecto a su honestidad o capacidades laborales. De ahí que un cambio de jefaturas o mandos extinguen la relación de confianza entre el servidor público y el nuevo superior jerárquico. En este caso, puede no haber relevo constitucional, pero resulta que el superior jerárquico anterior se ha separado del cargo, por cualquier motivo, y es evidente que entre el nuevo jefe y el servidor público puede no haber un nexo de confianza, en cuyo caso se debe dictar el cese sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Por lo tanto, los servidores públicos dentro de la categoría de confianza, están ligados al destino de la autoridad que los nombró y toda vez que su designación y nombramiento fue de manera libre y discrecional, también lo deberá de ser su cese o terminación de la relación laboral por parte de la misma autoridad que los contrato o cargo o volverlos a contratar según su decisión.

De ahí que la abrogada ley burocrática estatal, confrontaba y debilitaba a diversos ejes estratégicos para la vida pública del gobierno, siendo que las transiciones políticas hacían de las instituciones, agencias de colocación en beneficio de unos cuantos, que con visión futurista, intentan debilitar las próximas gestiones administrativas o constitucionales, o

también, se convierten en guarida que refugia al aliado que no tiene otro objeto que eludir su responsabilidad pública y posicionar sus próximos objetivos electorales. A ello se añaden los miles de pesos que se comprometen para el pago de los “derechos” laborales adquiridos por quienes ni siquiera cubren un perfil para el trabajo que se les dio; añádanse también los laudos millonarios que emite la autoridad jurisdiccional competente por los despidos injustificados originados por los gobiernos y que no hacen otra cosa más que prolongar la agonía del erario público.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más

elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

Época: Décima Época, registro: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) , Página: 877

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de*

servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.*

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto, confirmó ese criterio, porque indicó, que no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se regeneró un trato desigual respecto de

los trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el legislador local no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido, así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación, en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Sin embargo, indicó la Sala, que esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1° de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional, se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

Como puede verse, el servidor público no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, toda vez que expresamente la Ley Burocrática Estatal establece que los servidores públicos de confianza no tendrán derecho a la estabilidad laboral y solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social en concordancia con lo estatuido por el numeral 123 apartado B de nuestra Carta Magna y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Abona a lo anterior expuesto, lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere lo siguiente:

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Dicho numeral dice que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó y que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

El ordenamiento legal fue legislado porque se consideró que una de las practicas que más lastiman a nuestra sociedad y por la cual, la función pública está tan deteriorada socialmente, es el hecho que los servidores públicos de confianza han adquirido la errónea costumbre de reclamar derechos laborales que no les corresponden, toda vez que en esos casos tienen la idea de que su cargo debe de ser permanente, trascendiendo al periodo constitucional de la administración pública correspondiente, causando grandes daños en el presupuesto estatal o municipal respectivo, lo que perjudica y limita la prestación de servicios y las funciones que deben realizar dichas autoridades. Por ello, se hizo necesario incorporar estos avances y dilucidar conceptos que resultan cruciales para la mejor aplicación de la ley y la impartición de justicia.

En ese sentido, se trata de establecer que la relación de confianza entre el servidor y la Entidad Pública se extingue- y por tanto debe operar el cese- por el simple hecho de que al terminar el periodo constitucional de la legislatura o administración que lo contrató, se lleva a cabo un efecto de sustitución o cambio de autoridades, por el cual los nuevos mandos no están –necesariamente- en condiciones de otorgar dicha confianza al servidor público nombrado en anterior legislatura o administración. Luego, resulta extralógico que la ley obligue a los nuevos mandos a otorgar confianza a un servidor público que puede, incluso, no conocer.

Con esto, se cierra legalmente la posibilidad de otorgar nombramientos temporales supernumerarios que trascendan la administración o periodo de quienes los otorgan, para evitar las herencias de personal que con un simple trámite administrativo ponen en jaque a quienes inician su gestión prácticamente con todo su presupuesto comprometido en cumplir con los compromisos laborales que indebidamente hayan legado sus antecesores,

dejándole la potestad a la entrante de contratar a las personas que considere elementales para el empleo, es decir, a la nueva administración o periodo constitucional de la entidad pública corresponderá el ejercicio de evaluación y podrá contratar a los servidores públicos salientes.

Evitando entre otras cosas: 1. La estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en las diversas dependencias de gobierno y que originan un incremento desproporcionado en las nóminas; 2. El pago de indemnizaciones excesivas que ingresaron con la administración o periodo constitucional saliente; 3. El pago de laudos millonarios; 4. Gobernabilidad en las entidades y dependencias públicas, comunicación y continuidad del servicio público en mandos superiores; 5. La certidumbre jurídica de quienes tienen derecho a que se les reconozca su estabilidad laboral; 6. El control presupuestal; 7. Aprovechamiento de los recursos en servicios públicos prioritarios; y 8. Menos juicios laborales.

Como puede verse, el servidor público no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía en el que se otorgó; el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el Magistrado que funja como Presidente, lo hará por dicho periodo consecutivo a partir del día primero de enero.

No es óbice para esta H. Comisión, que el servidor público haya ingresado al Consejo de la Judicatura del Estado, ocupando el puesto de Auxiliar Judicial adscrito al Juzgado Sexto de lo Familiar, a partir del 1 uno de septiembre de 2008 dos mil ocho, cargo que ocupó hasta el 16 dieciséis de octubre del mismo año; posteriormente se desempeñó como Auxiliar Judicial con adscripción al Juzgado Octavo de lo Civil del 1 uno de agosto de 2010 dos mil diez al 30 treinta de abril de 2011 dos mil once; luego, del 1 uno de mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, fungió como Auxiliar Judicial adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; finalmente, del 1 uno de agosto de 2013 dos mil trece al 4 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, ocupó el

puesto de notificador adscrito al Juzgado Octavo de lo Civil, toda vez que el Consejo de la Judicatura del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si bien forman parte del Poder Judicial del Estado no pueden considerarse el mismo patrón, como enseguida se verá.

Se traen a colación lo estatuido en los artículos 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 14.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución.

“...Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato...”

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

I. El Supremo Tribunal de Justicia;

II. (Derogada)

III. (Derogado)

IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Auxiliares;

V. Los Juzgados Menores;

VI. Los Juzgados de Paz; y

VII. El Jurado Popular.

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

De los anteriores dispositivos transcritos, se colige que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que el ejercicio del Poder Judicial se deposita y ejerce por distintos entes, divididos por su jerarquía en Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz y Jurados, además cuenta con dos órganos, siendo el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

Por su parte el diverso 57 de la Constitución Política Local, señala lo siguiente:

Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.

Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

Todos los magistrados, consejeros y jueces que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente; con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que no recibirá remuneración adicional a la del cargo de magistrado.

El pleno del Supremo Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en pleno o salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de los jurados, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.

El arábigo copiado establece en lo que interesa que los magistrados, consejeros y jueces en ejercicio de sus funciones gozarán de independencia, denotándose ésta, al momento de la elaboración del proyecto de presupuesto, pues por su parte la elaborará el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura por el resto del Poder Judicial y una vez aprobado será ejercido con plena autonomía. Asimismo, el ordenamiento legal hace distingo respecto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, toda vez que refiere que sobre la competencia y respecto su personal se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece. Separando en todo momento a cada ente, sin referirlo como un solo.

En ese orden de ideas, se invocan lo estatuido por los numerales 23 fracciones II, VII, XIII, 110 fracción XI, 136 y 148 fracciones VI, XXI y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

XVI. Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá a su Presidente para que, junto con los elaborados por el Consejo de la Judicatura y el Centro de Evaluación de Control de Confianza los envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

Artículo 110.- Los jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

XI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, el personal del juzgado a su cargo;

Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley.

Artículo 148.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XXVI. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia

Las fracciones de los numerales reproducidos establecen que son facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nombrar y remover a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes, así como resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal y sus empleados y discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será remitido por su Presidente junto con los elaborados por el Consejo de la Judicatura y el Centro de Evaluación de Control de Confianza los envíe al Titular del Poder Ejecutivo. De igual forma, señalan que los jueces de primera instancia propondrán al Pleno del Consejo de la Judicatura el personal de Juzgado a su cargo, que la administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura. Finalmente, que el Pleno del referido Consejo deberá resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con

excepción del que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia.

Luego, el diverso 17 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco señalan lo siguiente:

Artículo 17. El pleno del Supremo Tribunal, el del Tribunal de lo Administrativo y el Tribunal Electoral, elaborarán sus propios proyectos de presupuestos. Su Consejo General, lo hará para el resto del Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 57 de la Constitución Política de la entidad, atendiendo lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Con ello, se integrará el Presupuesto del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con leyes aplicables. Los proyectos de presupuestos a que se refiere el párrafo anterior deben contener las plantillas de personal en las que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión de los magistrados que integran dichos Tribunales, así como las remuneraciones que, por concepto de salarios y prestaciones de ley, les sean asignadas a estos servidores públicos, sin que se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que deben recibir legalmente los servidores públicos, cualquiera que sea su denominación. A la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar para su valoración, invariablemente, los proyectos de presupuesto elaborados por los Poderes Legislativo y Judicial. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, los Presupuestos de los Poderes Legislativo y Judicial no podrán ser inferiores a los ejercidos el año inmediato anterior, actualizados con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

De este dispositivo, se infiere en lo que interesa que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo General lo hará para el resto del Poder Judicial y una vez aprobado será ejercido con plena autonomía.

Ahora bien, realizando un análisis sistemático en su conjunto de los numerales antes citados, no cabe lugar a dudas que si bien el Poder Público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Poder Judicial no es un solo ente que sea ejercido por sí mismo, sino que según lo establece la ley, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, juzgados de primera instancia, menores, de paz y jurados, y lo componen dos órganos llamados Consejo de la Judicatura e Instituto de Justicia Alternativa, cada uno independiente del otro teniendo autonomía y plenitud de jurisdicción, que aun cuando el Presidente de ambos (*que es el mismo*) remite el Presupuesto de egresos de manera conjunta tanto del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura al titular del Poder Ejecutivo, se ejercen por cada uno de manera autónoma; por ende, el Pleno de cada Soberanía nombra y remueve a la plantilla de su personal en términos de la ley y en el caso de trabajadores asignados a los juzgados de primera instancia son propuestos por su titular al propio Consejo de la Judicatura, realizando las remuneraciones por concepto de salario y prestaciones con presupuesto propio, además resuelven las controversias y conflictos que se susciten entre estos y sus servidores públicos; de ahí que no pueda considerarse el mismo patrón para efectos de sumarla temporalidad para asignar nombramientos definitivos, pues la designación como servidor público del Consejo de la Judicatura dependió y se realizó con plena autonomía y presupuesto de dicho ente, estando bajo su vigilancia y subordinación, debiendo acatar las disposiciones legales que competen y aplican a dicho Órgano.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por [No.180] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por **[No.181] ELIMINADO el nombre completo [1]** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por **[No.182] ELIMINADO el nombre completo [1]** por lo que **SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTO.- Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”

Notifíquese lo anterior a **[No.183] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Aprobado con 23 veintitrés votos a favor y el registro de tres abstenciones. Adelante, Magistrado.

Magistrado **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA:** Sería cuanto Presidente, únicamente si no tiene inconveniente, autorice al Señor Secretario, a efecto de que se ejecute lo que se ha aprobado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, proceda Señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrado **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA:** Gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Continuamos en Asuntos Generales y se da el uso de la palabra, a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ: Gracias, Señor Presidente, buenas tardes a todos; solamente quiero informar, que el día de ayer me reincorpore a mis labores cotidianas en la Octava Sala a la que estoy adscrita después de haber hecho uso de una licencia académica y agradezco a todos los integrantes de este Pleno, por la confianza otorgada; también se ha hecho llegar ya la constancia respectiva a la Dirección de Administración, para comprobar la asistencia a tal curso.

Agradezco también de forma particular, al Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, quien estuvo al cargo integrando la Sala con mis compañeros, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada, queda registro en este Pleno de su reincorporación a las labores de la Octava Sala Civil, después de la licencia académica que le fue otorgada, desde luego bienvenida sea nuevamente a este Pleno, Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ.

Seguimos en Asuntos Generales y de no haber algún diverso asunto por tratar en la presente Sesión, la damos por formalmente concluida y les convoco respetuosamente a la siguiente Sesión Plenaria que tendrá verificativo el Sesión Ordinaria el día martes 03 tres de febrero de 2026 dos mil veintiséis, a las 12:00 doce horas en este Salón de Plenos, buena tarde a todas y todos.

**EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRO RAÚL VALDEZ ARREDONDO

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.126 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.128 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.129 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.132 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.133 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.134 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.135 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.136 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.137 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.138 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.139 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.140 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.141 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.142 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.143 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.144 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.145 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.146 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.147 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.148 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.149 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.150 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.151 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.152 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.153 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.154 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.155 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.156 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.157 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.158 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.159 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.160 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.161 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.162 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.163 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.164 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.165 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.166 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.167 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.168 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.169 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.170 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.171 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.172 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.173 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.174 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.175 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.176 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.177 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.178 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.179 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.180 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.181 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.182 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.183 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.